



## EL DERECHO DE TODOS A UN SISTEMA EDUCATIVO INCLUSIVO

Por qué la ONU emite un informe  
denunciando el sistema educativo  
español en 2017



**CADA.RED**

Consultoría de Apoyo al Desarrollo



## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	2
LA CONVENCIÓN .....	6
EL INFORME DEL 2013 .....	10
EL INFORME DEL 2014 .....	15
EL INFORME DEL 2016 .....	15
EL INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE LA ONU A ESPAÑA DE 2017 .....	26
¿Y AHORA QUÉ? .....	45

## INTRODUCCIÓN

Para referenciar adecuadamente el tema conviene que hagamos un poco de historia, este informe no nace del vacío, es la consecuencia directa del incumplimiento por parte del Estado Español de los principios proclamados en la **Carta de las Naciones Unidas** del 26 de junio de 1945 (<http://www.un.org/es/charter-united-nations/index.html>)

---

*... de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...*

---

y de los derechos reconocidos en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948 (<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>)

En aquella época, en algunos estados/países/regiones, parece que no estaba claro que en el concepto “personas” no quedaba nadie fuera. Así, grupos de personas como las mujeres, las personas de color, grupos étnicos, grupos religiosos, etc. parece que no eran considerados “personas, ciudadanos” y por lo tanto no se les reconocían los mismos derechos que a los demás y eran segregados e incluso, en algunos casos, exterminados.

En estos colectivos cabe mención especial a las personas con diversidad funcional y sobre todo, dentro de este colectivo, las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, las cuales, además de poder estar expuestas a cualquiera de las situaciones anteriores, se les suma su condición personal por discapacidad.

A este colectivo se le ha denegado sistemáticamente no sólo el derecho a la educación; hasta los años 50, incluso 60 y 70, ni siquiera podían asistir a centros educativos, se les categorizaba como “no educables”; sino que también se les negaba el ejercicio de otros muchos derechos como el reconocimiento como persona ante la ley, el acceso a la justicia, casarse y fundar una familia, trabajar, participación en la vida política, la independencia personal, participación cultural, etc. (Recordemos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares; dónde este colectivo no estaba considerado.)

Ante la situación que se estaba produciendo en el mundo con las personas con discapacidad, el 13 de diciembre del año 2006, , la ONU firma en Nueva York la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo** (<http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>) en ella se reafirma que todas las personas, con todos los tipos de discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso, deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Se aclara y precisa cómo se aplican a las personas con discapacidad todas las categorías de derechos y

se indican las esferas en las que es necesario introducir adaptaciones para que las personas con discapacidad puedan ejercer en forma efectiva sus derechos y las esferas en las que se han vulnerado esos derechos y en las que debe reforzarse su protección.

En esta Convención se reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

En su protocolo facultativo, en el artículo 1, se recoge:

- 
- 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo (“Estado Parte”) reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (“el Comité”) para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.*
  - 2. El Comité no recibirá comunicación alguna que concierna a un Estado Parte en la Convención que no sea parte en el presente Protocolo.*
- 

Como todo el mundo sabe, España fue uno de los primeros “Estados Parte” al ratificar esta convención y el protocolo, lo publicó en el BOE de 21 de abril de 2008, con todo lo que ello implica como legislación de obligado cumplimiento (<https://www.boe.es/boe/dias/2008/04/21/pdfs/A20648-20659.pdf>)

Centrándonos en el asunto que nos concierne, **la educación**, derecho no reconocido a todas las personas durante largos periodos de la historia de la humanidad, se recoge como derecho en el **artículo 26** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (1945) en los siguientes términos:

- 
- 1. Toda persona tiene **derecho a la educación**. La educación debe ser **gratuita**, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será **obligatoria**. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*
  - 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*
  - 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*
-

Aún pasarían varias décadas para que este derecho fuera una realidad para los niños y niñas con discapacidad y sus familias. Recordemos que la mayoría de los centros de educación especial comenzaron a funcionar en España en la década de los 60.

Otro hito importante en la historia se produce el 20 de noviembre de 1989 con la firma de la **Convención sobre los derechos del Niño**

(<http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>) , que reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Esta convención se consideró que era necesaria porque, aun cuando muchos países tenían leyes que protegían a la infancia, algunos no las respetaban. Para los niños esto significaba con frecuencia pobreza, acceso desigual a la educación y abandono. Unos problemas que afectaban tanto a los niños de los países ricos como pobres.

En esta convención se habla en el artículo 23 de “niños mental o físicamente impedidos”, en él se expresa:

- 
- 1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la **participación activa del niño en la comunidad**.*
  - 2. Los Estados Partes reconocen el **derecho** del niño impedido a **recibir cuidados especiales** y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.*
  - 3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo **será gratuita** siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido **tenga un acceso efectivo** a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.*
  - 4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.*
- 

Y en su artículo 28 y 29, dedicados a la educación dice:

---

Artículo 28:

**1.** Los Estados Partes reconocen el **derecho del niño a la educación** y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, **deberán en particular:**

- a) *Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;*
- b) *Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;*
- c) *Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;*
- d) *Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;*
- e) *Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.*

**2.** Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

**3.** Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 29:

**1.** Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) *Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;*
- b) *Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;*
- c) *Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;*
- d) *Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;*
- e) *Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.*

**2.** Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Como podemos ver, el derecho a la educación, tanto de la infancia, como de cualquier persona a cualquier edad, es uno de los más importantes y base para el posterior desarrollo de la sociedad que queremos construir bajo unos principios comunes de las sociedades desarrolladas.

En esta época se produce un importante avance para las personas con discapacidad, ya que, a muchas de ellas, hasta la fecha segregadas en sus casas o en instituciones muy cercanas a los “psiquiátricos”, se las incorpora al sistema educativo.

Esta incorporación ya se había comenzado a realizar en la mayoría de los casos en los años 60, 70, 80 cuando muchas familias, por iniciativa propia, o en colaboración con otras instituciones, comienzan a poner en marcha centros educativos específicos para esta población a la que se le negaba el acceso al sistema general de educación.

## LA CONVENCIÓN

Como hemos dicho antes, ante la vulneración de muchos de estos derechos en el caso de personas con discapacidad, y sobre todo, de personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, en el **año 2006** la ONU firma la **Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad**, no para reconocerles unos derechos que ya tienen por el mero hecho de ser personas, sino para hacer ver su incumplimiento en muchos países y estados y hacer las oportunas recomendaciones a éstos, para que pongan en marcha acciones concretas que posibiliten el ejercicio real de estos derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población. Es decir, no es una Convención que reconozca unos derechos, es una Convención que exige a los estados que hagan realidad esos derechos para personas a las que se les están negando, y hace una serie de recomendaciones que los estados partes deben de cumplir.

En concreto, sobre el derecho a la educación, en su **artículo 24** dedicado por completo a este derecho dice:

---

**1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:**

*a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;*

*b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y físicas;*

*c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.*

**2. Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:**

*a) Las personas con discapacidad **no queden excluidas del sistema general de educación** por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad **no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria** por motivos de discapacidad;*

*b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una **educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan;***

*c) Se hagan **ajustes razonables** en función de las **necesidades individuales;***

*d) Se preste el **apoyo necesario** a las personas con discapacidad, en el **marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva;***

*e) Se faciliten **medidas de apoyo personalizadas y efectivas** en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el **objetivo de la plena inclusión.***

---



---

**3. Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de *aprender habilidades para la vida y desarrollo social*, a fin de propiciar su *participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad*. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:**

a) *Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;*

b) *Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;*

c) *Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordociegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.*

**4. A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos. Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad.**

**5. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan *acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida* sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes *asegurarán* que se realicen *ajustes razonables* para las personas con discapacidad.**

---

Como se puede leer perfectamente, se habla del **derecho a la educación en un sistema educativo inclusivo, de calidad y gratuito**, no de una educación para la inclusión, que también, pero dentro de un sistema inclusivo.

Desde la ratificación de España de esta convención y su protocolo en el curso 2007/2008 es cierto que se han producido algunos avances en la “integración” de alumnos y alumnas con discapacidad en el sistema educativo “ordinario” como seguimos llamándole (pensamos que es otro de los términos a eliminar), avances que ya comenzaron en el año 1985 y que se han centrado mayoritariamente en cómo ayudar a estas personas a superar sus discapacidades para poder llegar al currículo general al que la mayoría del alumnado llega, y en caso de que no lo logre, se irán introduciendo medidas para que llegue (medidas ordinarias), y si aun así no llega, (medidas extraordinarias), se legitima su separación de los compañeros de referencia para darle otra educación, eso sí, esa separación puede ser graduada (salidas de aula a terapias, aula específica, escolarización combinada, centros de educación especial...) pero siempre segregadora. Se mantiene la idea de que es el niño o niña quien tiene que integrarse en el sistema existente, es una visión puramente clínica en la que tenemos que “curar” a la persona, hacer que supere “sus dificultades” para que pueda ser y estar con los demás y seguir su ritmo de aprendizaje, por lo tanto, ponemos el foco en sus “problemas”, sólo vemos sus “discapacidades”.

Tenemos muy interiorizado que la misión del sistema educativo debe ser lograr que todos los niños y niñas lleguen a ser adultos según nuestra concepción de persona y por ello les vamos haciendo pasar por un sistema que busca el logro de un prototipo de persona. En ningún momento se nos pasa por la cabeza que esos niños y niñas ya son personas, no son proyectos de persona y que tienen derecho a fraguar su futuro basándose en sus fortalezas y preferencias individuales y que además tienen derecho a elegir y opinar sobre su propio futuro, derecho a ser diferentes.

Cualquier persona puede ver que el sistema que tenemos no es un sistema educativo inclusivo, un sistema educativo en el que todas las personas puedan educarse conviviendo juntas, convirtiéndose en ciudadanos que integren los principios de la sociedad moderna recogidos en todas las cartas y convenciones internacionales, ciudadanos capaces de visualizar y lograr una sociedad más justa y solidaria. Un sistema educativo que además permita a cada persona desarrollar su particular proyecto de vida en conjunto con los demás, basándose en sus fortalezas y preferencias y no en la superación de sus debilidades para llegar a ser como los demás según un patrón de personas anticuado e inútil para la sociedad del futuro. Y esto no afecta sólo a las personas con discapacidad, esto afecta a cualquier persona, que por los motivos que sean, es “distinto” y no sigue los requisitos y ritmos del sistema establecido (currículo prescriptivo, asignaturas y materias cerradas, grupos de edad cerrados, exámenes, notas, suspensos, títulos terminales...)

A pesar de la firma y ratificación de esta Convención por más de 170 signatarios y la ratificación de su Protocolo por unos 92, parece que en algunos países, entre los que se encuentra España, les cuesta llevarlo a cabo, el por qué sería motivo de otro largo artículo; hay que tener en cuenta que tanto la Convención como el Protocolo tienen rango de ley, en ellos se nos pide que cambiemos el sistema educativo para convertirlo en un **“sistema educativo inclusivo”** y que esto poco tiene que ver con una educación para la inclusión o una educación inclusiva.

Aun así, parece que hay cierta tendencia a interpretar los conceptos que en la Convención se recogen según nos conviene a cada uno en cada momento, o según nuestros paradigmas mentales, motivo por el cual el comité de la ONU, órgano reconocido en el “Protocolo Facultativo” y por lo tanto aceptado por España como totalmente competente en asuntos sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, ha tenido que ir estudiando la situación de la educación inclusiva y publicando diferentes dictámenes e informes para intentar aclarar las cosas dejando menos margen a la libre interpretación de los conceptos.

Vamos a intentar hacer una reseña a cada uno de los informes en lo referente al tema de la educación de las personas con discapacidad, aunque consideramos que estos estudios e informes deberían ser leídos, o mejor, estudiados, por todas las personas que nos dedicamos a esta importante labor de la educación, pero sobre todo por los funcionarios y políticos responsables de regular y hacer cumplir los derechos de los ciudadanos, ya que el derecho a un sistema educativo inclusivo, de calidad y equitativo es un derecho de todos, no sólo de las personas con discapacidad.

El **18 de diciembre de 2013** se emite un informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos titulado **“Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación”**

[http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/25/29](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/29)

(Si no funciona este enlace buscar en la página <http://www.un.org/es/documents/index.html> en el apartado “BÚSQUEDA” con la signatura **A/HRC/25/29** para acceder al documento en pdf):

[http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/25/29&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/29&Lang=S)

---

### **Resumen:**

*En el presente estudio se examina la **educación inclusiva como medio para hacer efectivo el derecho universal a la educación**, también para las personas con discapacidad. Se **analizan las disposiciones pertinentes de la Convención** sobre los derechos de las personas con discapacidad, se resaltan las buenas prácticas y se consideran las dificultades y las estrategias para crear sistemas educativos inclusivos.*

---

Este informe se realizó por petición del Consejo de Derechos Humanos y se realizó con la participación de los Estados y otros interesados pertinentes, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), las organizaciones regionales, el Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social encargado de la situación de la discapacidad, las organizaciones de la sociedad civil, incluidas las organizaciones de personas con discapacidad, y las instituciones nacionales de derechos humanos.

Según nuestro criterio, los puntos más destacados de este informe en cuanto a la concreción del derecho a la educación son textualmente:

3. ... La educación inclusiva ha sido reconocida como la modalidad más adecuada para que los Estados garanticen la universalidad y la no discriminación en el derecho a la educación. En la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se señala que, **para que estas personas puedan ejercer ese derecho, han de existir sistemas educativos inclusivos**; en consecuencia, **el derecho a la educación es un derecho a la educación inclusiva**.
4. Por lo general, los sistemas de enseñanza han adoptado uno de los tres enfoques siguientes con respecto a las personas con discapacidad: **la exclusión, la segregación y la integración**. La **exclusión** se produce cuando se mantiene apartado a un estudiante de la escuela debido a la existencia de una deficiencia, sin que se le ofrezca otra opción educativa en pie de igualdad con los demás estudiantes. En este enfoque, se impide que el estudiante con discapacidad se incorpore al sistema de enseñanza en razón de su edad, de su nivel de desarrollo o de un diagnóstico y se le coloca en un entorno de asistencia social o sanitaria, sin acceso a la educación. La **segregación** tiene lugar cuando un estudiante con esas características es remitido a un centro educativo diseñado específicamente para responder a una deficiencia concreta, normalmente en un sistema de educación especial. Por último, la **integración** consiste en que los alumnos con una deficiencia asistan a una escuela ordinaria, mientras puedan adaptarse y cumplir los requisitos normalizados de la escuela. El enfoque de la integración se centra exclusivamente en reforzar la capacidad del estudiante para cumplir las normas establecidas.
5. Los enfoques que excluyen, segregan o integran a las personas que tienen una deficiencia pueden coexistir en un mismo país y afectar a otras personas además de a las personas con discapacidad. El enfoque de la educación inclusiva ha surgido en respuesta a estos enfoques discriminatorios. Como se indica en su prefacio, la Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales ("**Declaración de Salamanca**", 1994) está inspirada por el "reconocimiento de la necesidad de actuar con miras a conseguir 'escuelas para todos' esto es, instituciones que incluyan a todo el mundo, celebren las diferencias, respalden el aprendizaje y respondan a las necesidades de cada cual". Según la Declaración de Salamanca, los **sistemas educativos inclusivos** son aquellos en los que las escuelas utilizan "una pedagogía centrada en el niño, capaz de educar con éxito a todos los niños y niñas comprendidos los que sufren discapacidades graves" (Marco de Acción, párr. 3). En la Declaración se preconiza también un cambio de perspectiva social. Como señaló el antiguo Relator Especial de la Comisión de Desarrollo Social encargado de vigilar la aplicación de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, todos los niños y jóvenes del mundo, cada uno con sus puntos débiles y fuertes, sus esperanzas y expectativas, tienen derecho a la educación. No son nuestros sistemas educativos los que tienen derecho a determinados tipos de niño. Por tanto, **el sistema escolar de un país debe adaptarse para responder a las necesidades de todos los niños**.

6. **La evolución hacia un enfoque inclusivo de la educación** se reflejó en la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos de 1990, en que se reconoció el problema de la exclusión de los estudiantes con discapacidad de los sistemas escolares. La necesidad de la integración en escuelas ordinarias se había reconocido en el Informe Warnock ya en 1978. Con la aprobación, en 1993, de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, se introdujo la integración, pero no fue hasta 1994 cuando, en la Declaración de Salamanca, firmada por 92 gobiernos, se propugnó una educación inclusiva. En la Declaración se pidió que las escuelas ordinarias ofreciesen una educación de calidad a todos los estudiantes, incluidos los que tuvieran discapacidad, sin discriminación en razón de sus necesidades especiales de apoyo (pág. viii). El Marco de Acción de Dakar sobre Educación para Todos, de 2000, destacó el hecho de que los sistemas educativos deben ser inclusivos y responder con flexibilidad a las circunstancias y las necesidades de todos los alumnos. Las Directrices de la UNESCO para la inclusión, de 2005, hacen hincapié en que el elemento central de la educación inclusiva es el derecho humano a la educación. En 2006, y sobre la base de esos antecedentes, **la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad dio un carácter jurídico obligatorio al concepto de "sistema de educación inclusivo", que se reconoció como único medio para garantizar el derecho a la educación de todos los estudiantes, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en pie de igualdad con los demás alumnos. Dicho de otro modo, en la Convención se subrayó que el derecho a la educación es, en realidad, el derecho a una educación inclusiva.**
7. **La inclusión es un proceso** que reconoce: a) la **obligación de eliminar las barreras** que restrinjan o impidan la participación; y b) la **necesidad de modificar la cultura, la política y la práctica** de las escuelas ordinarias para tener en cuenta las necesidades de todos los estudiantes, también los que tienen alguna deficiencia. La educación inclusiva **implica transformar el sistema escolar** y asegurarse de que las relaciones interpersonales se basen en valores fundamentales que permitan materializar el pleno potencial de aprendizaje de todas las personas. También implica una **participación efectiva, una instrucción personalizada y pedagogías inclusivas**. Entre los principales valores de la educación inclusiva figuran la igualdad, la participación, la no discriminación, la celebración de la diversidad y el intercambio de las buenas prácticas. El enfoque inclusivo valora a los estudiantes como personas, respeta su dignidad inherente y reconoce sus necesidades y su capacidad de hacer una contribución a la sociedad. También considera que la diferencia brinda una oportunidad para aprender y reconoce que la relación entre la escuela y la comunidad en general es una **base para crear sociedades inclusivas con un sentido de pertenencia** (no solo para los alumnos, sino también para los profesores y los padres).
8. La educación inclusiva es importante desde el punto de vista social porque ofrece una **plataforma sólida para combatir la estigmatización y la discriminación**. Un entorno de enseñanza mixto que incluya a las personas con discapacidad permite que se valoren sus contribuciones y que se afronten y eliminen progresivamente los prejuicios y las ideas erróneas. La educación inclusiva también fomenta una **educación de calidad para todos** propiciando planes de estudios y estrategias de enseñanza más amplios que contribuyen al desarrollo general de las aptitudes y las habilidades. Este vínculo entre la enseñanza y el desarrollo, cuando incluye a participantes diversos con distintas capacidades introduce nuevas perspectivas para alcanzar los objetivos y la autoestima, **empoderando a las personas para crear una sociedad basada en el respeto mutuo y los derechos**.

...

17. *El Comité de los Derechos del Niño ha hecho suyo el concepto de la educación inclusiva como el conjunto de valores, principios y prácticas que tratan de lograr una educación cabal, eficaz y de calidad para todos los alumnos, y que hacen justicia a la diversidad de las condiciones de aprendizaje y las necesidades no solamente de los niños con discapacidad, sino de todos los alumnos.*
18. *En el artículo 24 de la Convención se reafirma el derecho de las personas con discapacidad a la educación y se señala que la educación inclusiva es el medio de hacer efectivo el derecho universal a la educación para las personas con discapacidad. La Convención es el primer instrumento jurídico vinculante que contiene una referencia explícita al concepto de educación inclusiva. ...no establece un nuevo derecho, sino que aclara las implicaciones específicas del disfrute por las personas con discapacidad del derecho a la educación "sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades". En ese artículo se establece que los Estados partes deben asegurar un sistema educativo inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida. Los párrafos 2 a 5 del artículo 24 ofrecen orientación sobre las medidas necesarias para establecer un sistema educativo de ese tipo. Es importante señalar que las disposiciones contenidas en los artículos deben considerarse en su integralidad y no por separado. El artículo 24 está relacionado con los demás artículos de la Convención, de los que también depende, y debe leerse teniendo en cuenta los principios generales enunciados en el artículo 3. El artículo 24 debe leerse junto con el artículo 19 (derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad), ya que el requisito de un sistema educativo inclusivo es también una condición necesaria para la plena inclusión y la participación en la comunidad y para evitar el aislamiento o separación de las personas con discapacidad.*
- ...
26. *El derecho de las personas con discapacidad a ser instruidas en las escuelas ordinarias figura en el artículo 24, párrafo 2 a), que establece que las personas con discapacidad no pueden quedar excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad. Como medida contra la discriminación, la "cláusula contra el rechazo" tiene efecto inmediato y se ve reforzada por los ajustes razonables. Se aconseja que las leyes de educación contengan una cláusula explícita contra el rechazo en la que se prohíba la denegación de la admisión en las escuelas ordinarias y se garantice la continuidad de la educación. Deben eliminarse las evaluaciones basadas en las deficiencias para asignar la escuela y analizarse las necesidades de apoyo para una participación efectiva en la escuela ordinaria. Por ejemplo, en New Brunswick (Canadá) existe una política escolar que establece que no puede excluirse a los estudiantes de la educación ordinaria y que garantiza una educación inclusiva.*
27. *El marco jurídico para la educación debe exigir que se adopten todas las medidas posibles para evitar la exclusión. Algunos sistemas educativos establecen mecanismos específicos que tienen el efecto de excluir a algunos estudiantes, por ejemplo al fijar límites de edad para terminar los cursos. Debe modificarse la legislación que respalde esos sistemas y aquellos que excluyan abiertamente a los estudiantes de la educación por tener alguna deficiencia.*
- ...



56. Los sistemas educativos inclusivos son el resultado de procesos complejos que deben abordarse de forma sistémica. La **transformación sistémica del régimen de enseñanza debe incluir**: a) la **aprobación de una ley de educación inclusiva** que contenga una definición clara de ese tipo de educación y una cláusula "contra el rechazo" que proteja de la discriminación y contemple ajustes razonables; y b) la elaboración de un **plan de transformación** a fin de crear las condiciones necesarias para lograr la inclusión. Como primera medida, han de abordarse las barreras en el plano de las leyes y las políticas. El carácter innovador del enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos y el enfoque inclusivo de la educación deben promoverse a medida que los sistemas de enseñanza inviertan en prácticas que contribuyan al desarrollo de sistemas educativos inclusivos.
- ...
61. El mejor modo de aprender a incluir es haciéndolo. Debería **trasladarse a los alumnos con discapacidad a las escuelas ordinarias**, a fin de reforzar la comprensión de que los sistemas educativos inclusivos necesitan un plan de transformación y deberían ser un elemento fundamental de este. Bélgica y Georgia han introducido progresivamente programas para trasladar a los estudiantes con discapacidad a la educación general.
62. La aplicación requiere tanto **objetivos mensurables centrados en los derechos humanos como procesos adecuados de recopilación de datos**. A fin de medir los progresos en la materialización plena del derecho a una educación inclusiva, es recomendable **elaborar marcos de supervisión con indicadores estructurales, de procesos y de resultados, y con referencias y metas específicas para cada indicador**. Los indicadores estructurales deberían medir los obstáculos a la educación inclusiva y no limitarse a recopilar datos desglosados por deficiencia. Los indicadores de proceso permiten comprender mejor los progresos realizados en la transformación, por ejemplo determinando el número de profesores cualificados en estrategias de enseñanza inclusiva, el número de escuelas que ofrecen facilidades de acceso y el número de estudiantes con discapacidad que se trasladan de las escuelas especiales a las ordinarias. Asimismo, deberían establecerse indicadores de resultados, que podrían incluir el porcentaje de estudiantes con discapacidad en las escuelas ordinarias que han iniciado la enseñanza básica y se han graduado y el porcentaje de estudiantes admitidos en la educación secundaria. La calidad de la educación debe evaluarse también desde la perspectiva de los distintos elementos mencionados en el párrafo 28. Además, es conveniente medir las acciones afirmativas, como las cuotas o los incentivos.
- ...

## EL INFORME DEL 2014

El **24 de marzo de 2014** el Consejo de Derechos Humanos publica otro informe “**25/... El derecho de las personas con discapacidad a la educación**” en el que recuerda todo lo recogido en el informe del 2013 e insta a los estados a realizar las acciones oportunas. Acceso al documento en [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/25/L.30](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/L.30) si el enlace no funciona buscar en <http://www.un.org/es/documents/index.html> en el apartado “BÚSQUEDA” con la signatura **A/HRC/25/L.30** para acceder al documento en pdf:  
[http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=A/HRC/25/L.30&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/25/L.30&Lang=S)

## EL INFORME DEL 2016

El **25 de noviembre de 2016** ante el manifiesto incumplimiento del derecho a una educación inclusiva para todas las personas, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad publican la “**Observación general núm. 4 (2016) sobre el derechos a la educación inclusiva**” [http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=CRPD/C/GC/4](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=CRPD/C/GC/4) (si el enlace no funciona buscar en <http://www.un.org/es/documents/index.html> en el apartado “BÚSQUEDA” con la signatura **CRPD/C/GC/4** para acceder al documento en pdf):  
[http://www.un.org/en/ga/search/view\\_doc.asp?symbol=CRPD/C/GC/4&Lang=S](http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=CRPD/C/GC/4&Lang=S)

En este documento **recuerda** que:

---

*2. En los últimos treinta años el reconocimiento de que la inclusión es fundamental para lograr hacer efectivo el derecho a la educación ha aumentado y está consagrado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que es el primer instrumento jurídicamente vinculante que contiene una referencia al concepto de educación inclusiva de calidad. El Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 también reconoce el valor de la educación inclusiva, de calidad y equitativa. La educación inclusiva es indispensable para que todos los alumnos reciban una educación de gran calidad, incluidas las personas con discapacidad, y para el desarrollo de sociedades inclusivas, pacíficas y justas. Además, existen poderosas razones educativas, sociales y económicas. Como figura en el informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos acerca del estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación, solo la educación inclusiva puede ofrecer educación de calidad y desarrollo social a las personas con discapacidad, y una garantía de universalidad y no discriminación en el derecho a la educación.*

---



Y manifiesta que:

---

**3. Si bien se han realizado progresos, el Comité está preocupado porque siguen existiendo problemas profundos.** Muchos millones de personas con discapacidad se ven privadas del derecho a la educación y muchas más solo disponen de ella en entornos en los que las personas con discapacidad están aisladas de sus compañeros y donde reciben una educación de una calidad inferior.

---

Entre las **causas** enumera las siguientes:

---

**4. Las barreras que impiden a las personas con discapacidad acceder a la educación inclusiva para pueden deberse a numerosos factores, entre ellos:**

a) El hecho de **no entender o aplicar el modelo** de derechos humanos de la discapacidad, según el cual las barreras en la comunidad y la sociedad, en lugar de deberse a deficiencias personales, excluyen a las personas con discapacidad;

b) La **persistencia de la discriminación** contra las personas con discapacidad, agravada por el aislamiento de las personas que permanecen en instituciones residenciales de larga estancia, y las pocas expectativas que se depositan en las que se encuentran en entornos educativos generales, propiciando que los prejuicios y el miedo aumenten y no se combatan;

c) El **desconocimiento de la naturaleza y las ventajas de la educación inclusiva y de calidad y de la diversidad**, entre otros ámbitos en lo que respecta a la competitividad, en el aprendizaje para todos; la falta de divulgación entre todos los padres; y la falta de respuestas adecuadas a las necesidades de apoyo, lo que genera temores y estereotipos infundados de que la inclusión provocará un deterioro en la calidad de la educación o repercutirá negativamente en los demás;

d) La **falta de datos desglosados y de investigación** (ambos elementos necesarios para la rendición de cuentas y la elaboración de programas), lo que impide la formulación de políticas eficaces y las intervenciones para promover la educación inclusiva y de calidad;

e) La **falta de voluntad política y de capacidad y conocimientos técnicos** para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva, lo que incluye la capacitación insuficiente de todo el personal docente;

f) Los **mecanismos de financiación inadecuados e insuficientes** para ofrecer los incentivos y realizar los ajustes razonables encaminados a la inclusión de alumnos con discapacidad, la coordinación interministerial, el apoyo y la sostenibilidad;

g) La **falta de recursos legales y de mecanismos** para obtener reparación por las violaciones.

---

Y advierte que:

---

**5. Los Estados partes en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad deben tener en cuenta los principios generales fundamentales de la Convención en todas las medidas adoptadas para instaurar la educación inclusiva y velar por que el proceso y los resultados de elaborar un sistema de educación inclusiva cumplan lo dispuesto en el artículo 3.**

...

---

Y desarrolla el contenido del artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad especificando entre otras cosas (conviene leer el artículo de forma exhaustiva, por su extensión sólo recogemos los puntos más relacionados con la definición de educación inclusiva):

---

**8. De conformidad con el artículo 24, párrafo 1, los Estados partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, que incluya los ciclos educativos de preescolar, primaria, secundaria y superior, la formación profesional y la enseñanza a lo largo de la vida, y las actividades extraescolares y sociales, y para todos los alumnos, incluidas las personas con discapacidad, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.**

**9. Garantizar el derecho a la educación inclusiva conlleva una transformación de la cultura, la política y la práctica en todos los entornos educativos formales e informales para dar cabida a las diferentes necesidades e identidades de cada alumno, así como el compromiso de eliminar los obstáculos que impiden esa posibilidad. También entraña el fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los alumnos. Además, la participación plena y efectiva, la accesibilidad, la asistencia y el buen rendimiento académico de todos los alumnos, en particular de aquellos que, por diferentes razones, están en situación de exclusión o pueden ser objeto de marginación, ocupan un lugar central a la hora de garantizar el derecho a la educación inclusiva... Requiere además una profunda transformación de los sistemas educativos en las esferas de la legislación, las políticas y los mecanismos para financiar, administrar, diseñar, impartir y supervisar la educación.**

**10. La educación inclusiva deben entenderse como:**

a) **Un derecho humano fundamental de todo alumno. Más concretamente, la educación es un derecho de los alumnos y no de los padres o cuidadores, en el caso de los niños. Las responsabilidades de los padres a este respecto están supeditadas a los derechos del niño.**

b) **Un principio que valora el bienestar de todos los alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.**

c) **Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos. Es el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación. También es el principal medio para lograr sociedades inclusivas.**

---

---

d) El resultado de un proceso de **compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación**, así como de **cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas** de educación general para acoger y hacer efectiva la inclusión de todos los alumnos.

**11. El Comité destaca la importancia de reconocer las diferencias entre exclusión, segregación, integración e inclusión. La exclusión se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos a todo tipo de educación. La segregación tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad. La integración es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones. La inclusión implica un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en el contenido, los métodos de enseñanza, los enfoques, las estructuras y las estrategias de la educación para superar los obstáculos con la visión de que todos los alumnos de los grupos de edad pertinentes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa y el entorno que mejor corresponda a sus necesidades y preferencias. La inclusión de los alumnos con discapacidad en las clases convencionales sin los consiguientes cambios estructurales, por ejemplo, en la organización, los planes de estudios y las estrategias de enseñanza y aprendizaje, no constituye inclusión. Además, la integración no garantiza automáticamente la transición de la segregación a la inclusión.**

**12. La educación inclusiva tiene las siguientes características fundamentales:**

a) Un enfoque que **integra “todos los sistemas”**: los ministerios de educación deben asegurarse de que se invierten todos los recursos en la promoción de la educación inclusiva y en la introducción e incorporación de los cambios necesarios en la cultura, las políticas y las prácticas institucionales.

b) Un **“entorno educativo integral”**: el liderazgo comprometido de las instituciones educativas es fundamental para introducir e incorporar la cultura, las políticas y las prácticas necesarias a fin de lograr una educación inclusiva a todos los niveles y en todos los ámbitos, lo que incluye la enseñanza que se imparte en las aulas y las relaciones que allí se establecen, las juntas escolares, la supervisión de los docentes, los servicios de asesoramiento y la atención médica, las excursiones escolares, las asignaciones presupuestarias, toda interacción con los padres de los alumnos con y sin discapacidad y, cuando proceda, la comunidad local o el público en general.

c) Un enfoque que **integra a “todas las personas”**: se reconoce la capacidad de cada persona para aprender y se depositan grandes expectativas en todos los alumnos, incluidos los que tienen discapacidad. La educación inclusiva **ofrece planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje adaptados** a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje. Este enfoque conlleva **prestar apoyo, realizar ajustes razonables e intervenir a una edad temprana** a fin de que todos los alumnos puedan desarrollar su potencial. En la planificación de las actividades docentes se presta **más atención a las capacidades y las aspiraciones de los alumnos que al contenido**. El planteamiento de integrar a “todas las personas” tiene por objeto poner fin a la segregación en los entornos educativos garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y que los entornos de aprendizaje sean accesibles y dispongan de los apoyos adecuados. El sistema educativo debe **ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema**.

---

d) **El apoyo al personal docente:** todos los maestros y demás personal reciben la educación y la formación necesarias con el fin de adquirir los valores y las competencias básicas para adaptarse a entornos de aprendizaje inclusivos, que incluyan a maestros con discapacidad. Una cultura inclusiva ofrece un entorno accesible y propicio que fomenta el trabajo colaborativo, la interacción y la resolución de problemas.

e) **El respeto y el valor de la diversidad:** todos los miembros de la comunidad discente tienen **cabida por igual** y el **respeto por la diversidad** se manifiesta independientemente de la discapacidad, la raza, el color de la piel, el sexo, el idioma, la cultura lingüística, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, indígena o social, el patrimonio, el nacimiento, la edad o cualquier otra condición. Todos los alumnos deben sentirse valorados, respetados, incluidos y escuchados. **Existen medidas eficaces para prevenir los abusos y el acoso.** La inclusión adopta un **enfoque individual** con los alumnos.

f) **Un ambiente que favorece el aprendizaje:** los entornos de aprendizaje inclusivos son entornos accesibles en los que todas las personas se sienten seguras, apoyadas, estimuladas y pueden expresar sus opiniones, y donde se hace especial hincapié en que los alumnos participen en la creación de un ambiente positivo en la comunidad escolar. Se muestra reconocimiento por los grupos de alumnos que se encuentran en circunstancias similares en el aprendizaje, forjando relaciones positivas, amistades y aceptación.

g) **Las transiciones efectivas:** los alumnos con discapacidad reciben apoyo para que su **transición del aprendizaje escolar a la formación profesional y la enseñanza superior** y, por último, el **entorno laboral** se realice de manera **efectiva**. Se desarrollan las capacidades y la confianza de los alumnos y estos reciben los ajustes razonables, son objeto de un trato igualitario en los procedimientos de evaluación y examen y se certifican sus capacidades y logros en igualdad de condiciones con los demás.

h) **El reconocimiento de las asociaciones:** se insta a todas las asociaciones de maestros, asociaciones y federaciones de alumnos, organizaciones de personas con discapacidad, juntas escolares, asociaciones de padres y maestros y otros grupos de apoyo escolares en funcionamiento, **tanto oficiales como oficiosos, a que comprendan y conozcan mejor la discapacidad. La participación de los padres o cuidadores y de la comunidad se considera un activo que aporta recursos y ventajas. La relación entre el entorno de aprendizaje y la comunidad en general debe considerarse un camino para lograr sociedades inclusivas.**

i) **La supervisión:** la educación inclusiva es un **proceso continuo** y, por ello, debe estar sujeta a una **supervisión y evaluación periódicas para garantizar que no se esté produciendo ni segregación ni integración, ya sea formal o informalmente.** De conformidad con el artículo 33, la supervisión debe contar con la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las personas con necesidades de apoyo intensivo, a través de las organizaciones que los representan, así como de los padres o los cuidadores de los niños con discapacidad, cuando proceda. Se deben **elaborar indicadores de la inclusión de la discapacidad y su uso debe estar en consonancia con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.**

---

---

**13.** ...Los Estados partes deben **prohibir toda discriminación** por motivos de discapacidad y **garantizar** a todas las personas con discapacidad una **protección igual y efectiva contra la discriminación** por cualquier motivo.... **El derecho a la no discriminación incluye el derecho a no ser objeto de segregación y a que se realicen los ajustes razonables**, y debe entenderse en el contexto de la **obligación de proporcionar entornos educativos accesibles y ajustes razonables**.

...

**18.** Para aplicar el artículo 24, párrafo 2, apartado a), se debe **prohibir que las personas con discapacidad queden excluidas del sistema general de educación** mediante, entre otras cosas, disposiciones legislativas o reglamentarias que limiten su inclusión en razón de su deficiencia o grado de dicha deficiencia, condicionando, por ejemplo, la inclusión al alcance del potencial de la persona o alegando una carga desproporcionada o indebida para eludir la obligación de realizar los ajustes razonables. **Por educación general se entienden todos los entornos de enseñanza ordinaria...**

**19.** Para dar cumplimiento al artículo 4, párrafo 1, apartado b), de la Convención, los Estados partes deben adoptar todas las medidas pertinentes, incluidas las medidas legislativas, para **modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas** existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y contravengan el artículo 24. Cuando sea necesario, se habrán de **derogar o modificar las leyes, los reglamentos, las costumbres y las prácticas discriminatorias de forma sistemática y con arreglo a plazos establecidos**.

**20.** Para hacer efectivo el artículo 24, párrafo 2, apartado b), las personas con discapacidad **deben tener acceso a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita**, y llevar a cabo una transición gradual entre ambas en igualdad de condiciones con las demás, **en la comunidad en que vivan**. El Comité se basa en la recomendación del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de que, para cumplir esa obligación, **el sistema educativo debe tener cuatro características interrelacionadas: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad**. (En el documento se definen y analizan cada uno de estos conceptos)

...

**27.** De conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado b), de la Convención, las personas con discapacidad deben **poder acceder a escuelas de primaria y secundaria en la comunidad en que vivan**. No debe enviarse a los alumnos a estudiar lejos de sus hogares...

**28.** De conformidad con el artículo 24, párrafo 2, apartado c), **los Estados partes deben hacer los ajustes que sean razonables** para que los alumnos tengan acceso a la educación en igualdad de condiciones con los demás. Se considera **“razonable” el resultado de una prueba contextual que entrañe un análisis de la relevancia y la eficacia del ajuste y el objetivo esperado de combatir la discriminación** .... **Aducir una falta de recursos y la existencia de crisis financieras para justificar la falta de avances en pro de la educación inclusiva contraviene el artículo 24**. (A lo largo de varios puntos explica lo que son ajustes razonables y cómo aplicar este concepto que suele servir de motivo o disculpa para segregar)

...

**31.** El hecho de **denegar un ajuste razonable es constitutivo de discriminación y la obligación de realizar dicho ajuste es de aplicación inmediata y no está sujeta a la progresiva efectividad**. Los Estados partes deben establecer sistemas independientes para supervisar la idoneidad y la



---

*efectividad de los ajustes y ofrecer mecanismos de reparación seguros, oportunos y accesibles cuando los alumnos con discapacidad y, llegado el caso, sus familiares, consideren que los ajustes no se han previsto adecuadamente o que han sido objeto de discriminación. Las medidas para proteger a las víctimas de discriminación contra la victimización durante el proceso de reparación son fundamentales.*

*32. Para dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 2, apartado d), los alumnos con discapacidad deben **tener derecho a recibir el apoyo necesario** que les facilite su formación efectiva y les permita desarrollarse en pie de igualdad con los demás. El apoyo en lo relativo a la disponibilidad general de los servicios y las instalaciones en el sistema educativo debería garantizar que los alumnos con discapacidad puedan desarrollar su potencial al máximo proporcionando, por ejemplo, personal docente, consejeros escolares, psicólogos y otros profesionales pertinentes de los servicios sanitarios y sociales que dispongan de la formación y el apoyo debidos, así como el acceso a becas y recursos financieros.*

*33. Para hacer efectivo al artículo 24, párrafo 2, apartado e), **debe proporcionarse directamente un apoyo adecuado, continuo y personalizado**. El Comité hace hincapié en la **necesidad de ofrecer planes educativos individualizados que puedan determinar los ajustes razonables y el apoyo concreto necesarios para cada alumno**, entre otros medios proporcionando ayudas compensatorias de apoyo, materiales didácticos específicos en formatos alternativos y accesibles, modos y medios de comunicación, ayudas para la comunicación, y tecnologías de la información y auxiliares. El apoyo también puede consistir en un asistente de apoyo cualificado para la enseñanza, compartido entre varios alumnos o dedicado exclusivamente a uno de ellos, dependiendo de las necesidades del alumno. Los planes educativos personalizados deben abordar las transiciones experimentadas por los alumnos que pasan de entornos segregados a entornos convencionales, así como entre los ciclos de enseñanza. La eficacia de esos planes se debe someter a una supervisión y evaluación periódicas con la participación directa del alumno afectado. La naturaleza de los servicios prestados debe determinarse en colaboración con los alumnos, así como, cuando proceda, con los padres, cuidadores o terceras personas. El alumno debe tener acceso a mecanismos de recurso si el apoyo no está disponible o es insuficiente.*

...

*36. Para hacer efectivo el artículo 24, párrafo 4, los Estados partes deben adoptar las medidas adecuadas **para contratar a personal administrativo y personal docente y no docente con los conocimientos necesarios para trabajar con eficacia en entornos de educación inclusiva**, ... Los Estados partes deben velar por que todo el personal docente reciba formación en educación inclusiva y que dicha formación se base en el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos.*

...

*38. Para dar cumplimiento al artículo 24, párrafo 5, los Estados partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan **acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación** y en igualdad de condiciones con las demás. A fin de asegurar el acceso en condiciones de igualdad, **se han de determinar y eliminar las barreras a la educación debidas a la actitud, así como las barreras físicas, lingüísticas, de comunicación, financieras, jurídicas y de otra índole** en esos niveles. Para garantizar que las personas con discapacidad no sean objeto de discriminación, deben realizarse los ajustes que sean razonables. Los Estados partes deben considerar la posibilidad de adoptar medidas de acción afirmativa en la educación superior para favorecer a los alumnos con discapacidad.*

En cuanto a las **obligaciones de los Estados** partes indica entre otras cosas:

---

**39.** *Los Estados partes deben respetar, proteger y llevar a efecto cada una de las características fundamentales del derecho a la educación inclusiva: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. La obligación de respetar dichas características exige evitar las medidas que obstaculicen el disfrute del derecho, como la legislación que priva de educación a algunos niños con discapacidad o la denegación de accesibilidad o de ajustes razonables. La obligación de protegerlas exige adoptar medidas que impidan a terceros interferir en el disfrute del derecho, por ejemplo, los padres que se niegan a enviar a la escuela a las niñas con discapacidad o las instituciones privadas que se niegan a inscribir a las personas con discapacidad debido a la deficiencia que presentan. La obligación de llevar a efecto esas características exige adoptar medidas que permitan y ayuden a las personas con discapacidad a disfrutar del derecho a la educación, por ejemplo, asegurando que las instituciones educativas sean accesibles y que los sistemas educativos se adapten debidamente a los recursos y servicios.*

**40.** *El artículo 4, párrafo 2, exige que los Estados partes adopten medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles con respecto a los derechos económicos, sociales y culturales y, cuando sea necesario, en el marco de la cooperación internacional, para lograr, de manera progresiva, el pleno ejercicio de estos derechos. La progresiva efectividad significa que los Estados partes tienen la obligación concreta y permanente de proceder lo más expedita y eficazmente posible para lograr la plena aplicación del artículo 24. Esto no es compatible con el mantenimiento de dos sistemas de enseñanza: un sistema de enseñanza general y un sistema de enseñanza segregada o especial. ...*

...

---

El documento termina este apartado relacionando el derecho a la educación con el resto de derechos como un todo indivisible en estos términos y revisando a continuación cada uno de los derechos (ver en el documento).

---

**44.** *Los Estados partes deben reconocer la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos. La educación es fundamental para la efectividad plena de otros derechos. Por el contrario, solo se puede dar cumplimiento al derecho a la educación inclusiva si se respetan otros derechos. Además, el derecho a la educación inclusiva debe basarse en la creación de entornos inclusivos en toda la sociedad. Esto requerirá la aprobación del modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos, que reconoce la obligación de eliminar las barreras sociales, que conllevan la exclusión y marginación de las personas con discapacidad, y la necesidad de adoptar medidas para garantizar la aplicación de los derechos que figuran a continuación.*

...

El documento **concluye con una serie de consideraciones sobre la aplicación en el plano nacional** como, por ejemplo:

---

**60. La responsabilidad de la educación de las personas con discapacidad en todos los niveles, así como de la educación de las demás personas, debe recaer en el ministerio de educación. ...**

**61. Los Estados partes deben asumir un compromiso amplio e intersectorial con la educación inclusiva en todo el sistema de gobierno. ... También deben establecerse asociaciones con proveedores de servicios, organizaciones que representan a las personas con discapacidad, medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil, autoridades locales, asociaciones y federaciones de alumnos, universidades y escuelas superiores de magisterio.**

**62. Los Estados partes deben aplicar o aprobar legislación en todos los niveles con arreglo al modelo de discapacidad basado en los derechos humanos que se ajuste plenamente al artículo 24. El Comité recuerda que el artículo 4, párrafo 5, exige a los Estados federales que velen por la aplicación del artículo 24, sin limitaciones ni excepciones, en todas las regiones del Estado parte.**

**63. Se debe introducir un marco legislativo y normativo amplio y coordinado para la educación inclusiva, acompañado de un calendario de aplicación claro y apropiado y unas sanciones por incumplirlo. Ese marco debe abordar las cuestiones de la flexibilidad, la diversidad y la igualdad en todas las instituciones educativas para todos los alumnos y determinar las responsabilidades en todos los niveles de gobierno. Entre los elementos fundamentales figuran: (Ver documento todos los apartados, de la a) a la m), aquí sólo recojo lo más destacado según mi opinión)**

**a) El respeto de las normas internacionales de derechos humanos.**

**b) Una definición clara de inclusión y los objetivos específicos que se pretende alcanzar en todos los niveles de la enseñanza. Los principios y las prácticas de inclusión deben considerarse como parte integral de la reforma, y no simplemente como un programa añadido.**

**c) Un derecho sustantivo a la educación inclusiva como un elemento fundamental del marco legislativo. Se deben derogar las disposiciones que definen a determinadas categorías de alumnos como, por ejemplo, “ineducables”.**

**d) Una garantía de que los alumnos con y sin discapacidad tengan el mismo derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo dentro del sistema de enseñanza general y de que todo alumno pueda acceder a los servicios de apoyo necesarios en todos los niveles.**

...

**h) El reconocimiento de la necesidad de realizar ajustes razonables para apoyar la inclusión, sobre la base de las normas de derechos humanos y no del uso eficiente de los recursos, así como las sanciones por no hacerlo.**

...

---



---

**64.** La legislación debe contar con el apoyo de **un plan para el sector educativo**, elaborado en colaboración con las organizaciones de personas con discapacidad, incluidos los niños con discapacidad, **en el que se detalle el proceso para la implantación de un sistema de educación inclusiva**. Debe incluir un **calendario** y unos **objetivos mensurables**, incluidas **medidas para garantizar la coherencia**....

**65.** Los Estados partes deben **establecer mecanismos de denuncia y recursos legales independientes, eficaces, accesibles, transparentes, seguros y aplicables en los casos de violaciones del derecho a la educación**. Las personas con discapacidad deben tener acceso a unos sistemas de justicia que entiendan la manera de integrarlas y sean capaces de hacer frente a las denuncias por motivos de la discapacidad. Los Estados partes también deben velar **por que la información sobre el derecho a la educación y sobre la forma de impugnar la denegación o violación de ese derecho sea objeto de amplia difusión y publicidad** entre las personas con discapacidad, con la participación de las organizaciones que las representan.

**66.** La educación inclusiva es incompatible con el internamiento. Los Estados partes deben iniciar un **proceso de desinstitucionalización bien planificado y estructurado** de las personas con discapacidad. ... **En espera** del proceso de desinstitucionalización, las personas en entornos de acogida institucionales **deben tener acceso a la educación inclusiva con carácter inmediato mediante su vinculación con instituciones académicas inclusivas en la comunidad**.

...

**69.** Los Estados partes deben **destinar recursos financieros y humanos suficientes** a la elaboración de un plan del sector de la educación y de planes intersectoriales para apoyar la aplicación de la educación inclusiva, de conformidad con el principio de la progresiva efectividad. Los Estados partes deben **reformar sus sistemas de gobierno y sus mecanismos de financiación** para garantizar el derecho a la educación de todas las personas con discapacidad. También deben asignar presupuestos utilizando los mecanismos disponibles en el marco de los procesos de contratación pública y las asociaciones con el sector privado. Esas asignaciones deben dar prioridad, entre otras cosas, a que se destinen los recursos suficientes **para que los entornos educativos existentes sean accesibles en un tiempo estipulado, invirtiendo en formación docente inclusiva, realizando los ajustes que sean razonables, proporcionando transporte escolar accesible, poniendo a disposición libros de texto y materiales de enseñanza y aprendizaje adecuados y accesibles, proporcionando tecnologías auxiliares y lengua de señas, y llevando a cabo iniciativas de concienciación** para hacer frente al estigma y la discriminación, en particular la intimidación en los entornos educativos.

**70.** El Comité insta a los Estados partes a **que transfieran recursos de los entornos segregados a los inclusivos**. Los Estados partes deben elaborar un modelo de financiación que asigne recursos e incentivos para **que se proporcione el apoyo necesario a las personas con discapacidad en entornos educativos inclusivos**....

**71.** Se debe iniciar un **proceso de capacitación de todo el personal docente** de la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, superior y de formación profesional **a fin de dotarlo de las competencias básicas y los valores necesarios para trabajar en entornos educativos inclusivos**. Un proceso de esa índole requiere adaptar las actividades de capacitación previas al empleo y en el empleo para alcanzar los niveles de cualificación adecuados en el menor tiempo posible y facilitar la transición a un sistema de educación inclusiva.

---

Todos los maestros deben contar con dependencias o módulos especializados que les preparen para trabajar en entornos inclusivos, así como entornos de aprendizaje basados en experiencias prácticas en los que puedan desarrollar las aptitudes y la confianza para resolver problemas mediante el planteamiento de dificultades diversas en materia de inclusión. En el contenido básico de la formación del profesorado se debe abordar un entendimiento básico de la diversidad, el crecimiento y el desarrollo humanos, el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos y la pedagogía inclusiva que permite al personal docente determinar la capacidad funcional de los alumnos (capacidades, aptitudes y estilos de aprendizaje) para garantizar su participación en entornos educativos inclusivos. ...

**72.** La educación inclusiva requiere **un sistema de apoyo y de recursos para los maestros en todos los niveles de las instituciones educativas**. Ese sistema puede incluir el establecimiento de asociaciones entre instituciones de enseñanza próximas, como las universidades, la promoción de prácticas de colaboración, como la enseñanza en equipo, los grupos de estudio, los procesos de evaluación conjunta de los alumnos, el apoyo entre alumnos y el intercambio de visitas, así como las asociaciones con la sociedad civil. Los padres y cuidadores de los alumnos con discapacidad pueden, cuando proceda, actuar como asociados en el desarrollo y la aplicación de los programas de enseñanza, incluidos los planes de enseñanza personalizada. El asesoramiento y apoyo de los padres y cuidadores a los profesores puede desempeñar un papel fundamental en las actividades de apoyo a los alumnos, pero nunca debe ser un requisito para que estos sean admitidos en el sistema educativo. Los Estados partes deben **utilizar todas las fuentes de apoyo posibles para los maestros**, lo que incluye a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad, los alumnos con discapacidad y los miembros de la comunidad local que pueden contribuir de manera significativa en forma de tutorías, colaboración y resolución de problemas entre personas que se hallan en las mismas circunstancias. Su participación constituye un recurso adicional en el aula y sirve para establecer vínculos con las comunidades locales, eliminando barreras y mejorando la capacidad de respuesta y la sensibilidad de los maestros a las capacidades y necesidades de los alumnos con discapacidad.

**73.** Las autoridades de todos los niveles **deben tener la capacidad, el compromiso y los recursos para aplicar leyes, políticas y programas de apoyo a la educación inclusiva**. Los Estados partes deben velar por **que se elaboren y ofrezcan actividades de capacitación para que todas las autoridades competentes estén informadas de las responsabilidades que les atañen con arreglo a la ley y se comprendan mejor los derechos de las personas con discapacidad**. Entre las capacidades, la comprensión y los conocimientos necesarios para poner en práctica las políticas y prácticas de educación inclusiva figuran: comprender el concepto del derecho a una educación inclusiva y sus objetivos, conocer las leyes y políticas internacionales y nacionales pertinentes, desarrollar planes y actividades de colaboración y asociación relacionados con la educación inclusiva en el plano local, apoyar, orientar y supervisar a las instituciones educativas locales, dar seguimiento y evaluar.

**76.** El Comité observa que en muchos países ha aumentado la educación privada. Los Estados partes deben reconocer que **el derecho a la educación inclusiva abarca la prestación de todos los servicios educativos, no los prestados únicamente por las autoridades públicas**. Asimismo, deben **adoptar medidas de protección contra las violaciones de los derechos por terceros, incluido el sector empresarial....** Las instituciones educativas, incluidas las instituciones educativas privadas y las empresas, no deben cobrar tasas adicionales por integrar la accesibilidad y/o realizar los ajustes razonables.

## EL INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE LA ONU A ESPAÑA DE 2017

Después de conocer, de forma muy resumida, lo que es el derecho a la educación de las personas con discapacidad, de cómo éste se concreta por primera vez como el derecho a la educación inclusiva en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, cómo este derecho y este concepto de educación inclusiva se concreta y define claramente y además se explican de forma exhaustiva las obligaciones de los Estados partes a través de los informes emitidos, sobre todo los de 2013 y 2016; nos encontramos que en España se siguen incumpliendo de forma sistemática multitud de los puntos manifestados y además no se dispone de ningún plan para solucionarlo y avanzar hacia la educación inclusiva a la que todos tenemos derecho.

Ante esta situación y ante la cantidad de consultas y denuncias que se producen, SOLCOM (organización no gubernamental, independiente y orientada a dar asistencia legal con la que hacer efectivos los derechos de las personas con diversidad funcional), en el 2014, 2 años antes del último informe que aun respalda más la denuncia, presentan una denuncia ante el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad de la ONU apoyándose en el **artículo 6 del Protocolo Facultativo** de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Dicho artículo dice textualmente:

- 
- 1. Si el Comité recibe información fidedigna que revele violaciones graves o sistemáticas por un Estado Parte de los derechos recogidos en la Convención, el Comité invitará a ese Estado Parte a colaborar en el examen de la información y, a esos efectos, a presentar observaciones sobre dicha información.*
  - 2. Tomando en consideración las observaciones que haya presentado el Estado Parte interesado, así como toda información fidedigna que esté a su disposición, el Comité podrá encargar a uno o más de sus miembros que lleven a cabo una investigación y presenten, con carácter urgente, un informe al Comité. Cuando se justifique y con el consentimiento del Estado Parte, la investigación podrá incluir una visita a su territorio.*
  - 3. Tras examinar las conclusiones de la investigación, el Comité las transmitirá al Estado Parte interesado, junto con las observaciones y recomendaciones que estime oportunas.*
  - 4. En un plazo de seis meses después de recibir las conclusiones de la investigación y las observaciones y recomendaciones que le transmita el Comité, el Estado Parte interesado presentará sus propias observaciones al Comité.*
  - 5. La investigación será de carácter confidencial y en todas sus etapas se solicitará la colaboración del Estado Parte.*
-

Ante la situación del sistema educativo en España y la cantidad de datos aportados, dicha denuncia fue aceptada y como consecuencia se produce una investigación sobre el terreno y **se emite un claro y durísimo informe** que debería ser la base para iniciar un profundo proceso de cambio en el sistema educativo español, por el bien de todos los alumnos y alumnas que lo sufren y por el bien de nuestro futuro en común.

Sin embargo España, en vez de tomarlo como un claro indicador y aliciente para el cambio, para cumplir con sus obligaciones en lo concerniente a los derechos de los ciudadanos, se limita a emitir otro informe defendiéndose y negando “la mayor”, poniéndose una venda en los ojos, negándose a ver la realidad que tan claro vieron los investigadores y tan claro vemos las personas que sufrimos el sistema educativo en España.

Así, el **4 de junio de 2017**, después de una exhaustiva investigación sobre el terreno, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad emite el **“Informe de la investigación relacionada con España bajo el artículo 6 del Protocolo Facultativo”**.

Este informe puede consultarse de forma íntegra en [https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/20/3&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/20/3&Lang=en)

Los puntos más importantes recogidos en este informe (se recomienda leer el informe completo, al igual que los anteriores) y que ponen de manifiesto la vulneración de España del derecho a la educación de las personas con discapacidad (de todos los ciudadanos) recogido en el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y concretado de forma muy clara como “educación inclusiva” en los sucesivos informes emitidos por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2013) y por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016), son los siguientes:

**En el punto A** del informe analiza los motivos y bases legales para la investigación y emisión del informe:

---

*En su 18º periodo de sesiones (14 Aug 2017 - 1 Sep 2017), el Comité decidió que el presente informe se publicaría una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 6, párrafo 4, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*

**2. La presente investigación examina las *presuntas violaciones graves o sistemáticas del artículo 24* (derecho a la educación) de la Convención por el Estado parte, a saber, la alegada *exclusión estructural y segregación* de las personas con discapacidad del sistema educativo general por motivos de discapacidad, desde 2011 (fecha del examen del informe inicial del Estado parte) hasta la fecha de adopción del presente informe.**

---

---

**3. En septiembre de 2014 el Comité recibió información de una organización de personas con discapacidad que alegaba violaciones graves y sistemáticas del artículo 24 de la Convención y que solicitaba al Comité llevar a cabo una investigación sobre el tema. En enero de 2015, el grupo de trabajo sobre comunicaciones e investigaciones del Comité consideró que la información recibida era fiable e indicativa de posibles violaciones graves o sistemáticas del derecho a la educación y decidió registrar la solicitud. De conformidad con el artículo 6, párr. 1, del Protocolo Facultativo y el artículo 83, párr. 1, de su reglamento, el pleno del Comité en su 14º período de sesiones (17 de agosto a 4 de septiembre de 2015), decidió transmitir la información recibida al Estado parte e invitarlo a cooperar en el examen de la misma y, con tal fin, a presentar sus observaciones antes del 1 de noviembre de 2015. El Estado parte presentó sus observaciones el 13 de noviembre de 2015.**

**4. Durante su 15º período de sesiones (29 de marzo a 21 de abril de 2016), el Comité, de conformidad con el artículo 6, párr. 2, del Protocolo Facultativo y el artículo 84, párr. 1, del reglamento, examinó las observaciones formuladas por el Estado parte, además de información complementaria de otras fuentes, decidió establecer una investigación sobre las presuntas violaciones y designó a tres de sus miembros para desarrollarla. El 24 de mayo de 2016, el Comité recibió una solicitud de uno de los órganos del mecanismo de vigilancia independiente designado conforme al artículo 33, párr. 2, de la Convención, solicitando se estableciera una investigación sobre presuntas violaciones al derecho a la educación de personas con discapacidad. Al tratarse de información que ya había sido previamente analizada por el Comité, y dada la fiabilidad de la fuente, el Comité decidió acumular esta solicitud a la investigación en curso. El Comité comunicó las decisiones previamente citadas al Estado parte el 30 de junio de 2016.**

---

**En el punto B** recuerda las partes más importantes de las **normas internacionales sobre derechos humanos que afectan a este informe** y que ya se han resumido de forma amplia en este artículo.

**En el punto C** recoge los **trámites realizados por el Comité con el Estado Español** para realizar la investigación en cooperación, “... que designó como punto focal al jefe de área de la Oficina de Derechos Humanos, Dirección General de Naciones Unidas y Derechos Humanos, del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. ...”

**En el punto D** expresa **cuándo y cómo fue la visita:**

---

**11. La visita tuvo lugar del 30 de enero al 10 de febrero de 2017. Dos miembros del Comité visitaron Madrid, León, Valladolid, Barcelona, Sevilla y Málaga.**

**12. Los miembros entrevistaron a más de 165 personas, entre ellas funcionarios del Gobierno central y de las 17 comunidades autónomas, representantes de organizaciones de personas con discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil, investigadores, académicos, magistrados y abogados. El Comité encomia los esfuerzos de todos los interlocutores para proporcionar información valiosa y actualizada.**

---

En el punto E explica cuáles fueron las fuentes de información y el compromiso de confidencialidad del procedimiento:

---

**13.** ... el Comité **recopiló información adicional de diversas fuentes**. El Comité **reunió voluminosas pruebas documentales**, de las que muchas ya estaban en el dominio público, tales como los informes anuales del mecanismo independiente de seguimiento de la aplicación de la Convención y estadísticas de distintos departamentos y dependencias gubernamentales. El Comité también **recibió documentos confidenciales**. Algunos documentos recopilados se basan en encuestas realizadas por institutos de investigación y fuentes académicas.

**14.** ... el procedimiento de investigación se lleva a cabo de manera confidencial. Todas las personas contactadas e invitadas a participar en reuniones y entrevistas durante la visita al país firmaron la declaración solemne prevista en el párrafo 3 del artículo 87 del reglamento.

---

En el punto F relata los antecedentes contextuales de la investigación:

---

**La Convención en el ordenamiento jurídico nacional, descentralización y marco independiente de monitoreo**

**15.** Según el artículo 96, párr. 1, de la Constitución Española, los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente, forman parte del ordenamiento interno. Además, de acuerdo al artículo 10, párr. 2, de la Constitución, las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de acuerdo a los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España, incluida la Convención, en tanto tratado de derechos humanos.

**16.** Según el artículo 14 de la Constitución: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, incluida tácitamente la discapacidad. El artículo 27 de la Constitución reconoce el **derecho de todos a la educación**, incluidas las personas con discapacidad.

**17.** El artículo 49 de la Constitución afirma que “[l]os poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos”. En materia legislativa, en 2011 se dictó la Ley 26/2011 de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Todas las leyes de discapacidad que se habían dictado fueron compiladas en 2013 en el **Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social**.

---



En este punto nos gustaría resaltar que en este texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (29 de noviembre de 2013), se cometió un grave error, si bien es verdad que es unos meses anterior al el Estudio temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación (Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas) que es posterior, del 18 de diciembre del 2013.

En esta ley, en su Capítulo IV “Derecho a la educación”, recoge, conforme a la Convención, incluso de acuerdo al informe del 2013, el contenido de este derecho en el artículo 18, punto 1 y punto 2:

---

*Artículo 18. Contenido del derecho.*

- 1. Las personas con discapacidad tienen **derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita**, en igualdad de condiciones con las demás.*
- 2. Corresponde a las administraciones educativas **asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida** y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, **mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables** para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.*

---

Y sin embargo, en el punto 3 de este mismo artículo 18, **restringe este derecho para una parte del alumnado, condenando a la segregación** a una parte de los niños y niñas, en este artículo manifiesta:

- 3. **La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos sólo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios** y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales.*

---

**Este artículo**, que es recogido en las sucesivas leyes de educación, tanto estatales como autonómicas, ya **fue denunciado por el CERMI** (Comité español de Representantes de Personas con Discapacidad) ante el **Defensor del Pueblo** en el mes de enero del año **2014** pidiéndole que **recurra la LOMCE** (Ley Orgánica para la mejora de la Calidad Educativa, de 9 de diciembre de 2013) **ante el Tribunal Constitucional por entrar en conflicto claro con los mandatos de educación inclusiva contenidos en la Convención**, este trámite se realizó por parte del Defensor del Pueblo **sin ningún efecto práctico** ya que dicho punto aún se mantiene en toda la normativa.

Continuando con el informe, en los puntos 18, 19 **relata las estructuras del sistema educativo español** para organizarse y coordinarse, destacando en el punto 19:

---

**19.** ... *Existen otros espacios de debate y colaboración, en los que se cuenta con la presencia de expertos y de representantes de la administración, tales como:*

- *La ponencia sobre necesidades educativas especiales, con la participación de comunidades autónomas, expertos, distintas unidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, otros ministerios y el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad;*
- *El grupo de trabajo con las comunidades autónomas sobre necesidades educativas especiales;*
- *El Foro para la Atención Educativa a Personas con Discapacidad, un órgano colegiado de carácter consultivo, presidido por el Ministro de Educación e integrado por representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, del Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, del Consejo Escolar del Estado, de la Conferencia Sectorial de Educación, de la Conferencia General de Política Universitaria, del Consejo de Estudiantes Universitarios y de la Universidad.*

...

---

Un punto muy importante de este apartado es dónde expresa **qué organismos son reconocidos oficialmente para hacer un seguimiento de la aplicación de la Convención:**

---

**22.** *El Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, designó al **Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad** como mecanismo independiente de seguimiento de la aplicación de la Convención a los efectos del artículo 33, párr. 2, de la misma. **El Defensor del Pueblo de España** también forma parte del marco de monitoreo.*

---



En el punto G el informe hace un resumen de lo que hallaron durante la investigación.

---

**23.** ... que **la información disponible revela violaciones al derecho a la educación inclusiva y de calidad** principalmente vinculadas a la **perpetuación**, pese a las reformas desarrolladas, de las características **de un sistema educativo que continua excluyendo de la educación general**, particularmente a personas con discapacidad intelectual o psicosocial y discapacidades múltiples, con base en una **evaluación anclada en un modelo médico de la discapacidad** y que **resulta** en la **segregación** educativa y en la **denegación de los ajustes razonables necesarios para la inclusión sin discriminación en el sistema educativo general**. ...

**24.** El Comité tomó nota de iniciativas para transitar hacia la inclusión educativa, que se han ido agregando a los mecanismos y prácticas existentes sin una transformación profunda del sistema educativo. Observa que las dificultades a las que se enfrentan los estudiantes con discapacidad se resuelven de manera ad hoc, y el destino del estudiante con discapacidad depende en la mayoría de los casos de la voluntad de sus padres, y **del personal administrativo, educativo y de inspección involucrado**, más no de la realización de su derecho a la educación inclusiva y de calidad.

...

### **1. Principales características del marco normativo en lo relativo al derecho a la educación en el Estado parte**

**26.** La normativa interna si bien proclama la educación inclusiva, contiene preceptos que permiten la exclusión sobre la base de la discapacidad. La legislación actual utiliza el mismo lenguaje que existía ya en la normativa de 1982. La Ley 13/1982 de integración social de los minusválidos establecía en el artículo 23, párr. 2, que “[l]a educación especial será impartida transitoria o definitivamente a aquellos minusválidos a los que les resulte imposible la integración en el sistema educativo ordinario”. Más recientemente, el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, establece en su artículo 18, párr. 3, que “la escolarización de este alumnado [estudiantes que requieren atención especial para su aprendizaje o necesidades inclusivas] en centros de educación especial o unidades sustitutorias de los mismos sólo se llevará a cabo cuando excepcionalmente sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios y tomando en consideración la opinión de los padres o tutores legales”.

**27.** En segundo lugar, la Ley Orgánica de Educación, en su artículo 74, párr. 1, estipula que “[l]a escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización e inclusión y asegurará su no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, pudiendo introducirse medidas de flexibilización de las distintas etapas educativas, cuando se considere necesario. La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial, que podrá extenderse hasta los veintiún años, sólo se llevará a cabo cuando sus necesidades no puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios”. Este artículo permanece en la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, que aborda la situación de niños y niñas con discapacidad en su título II (Equidad en la educación).

---

---

28. A través de la excepción del artículo 74, párr. 1, de la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, la legislación perpetúa la exclusión discriminatoria basada en la discapacidad. El Comité observó que la aplicación práctica de esta legislación resulta en la exclusión de los alumnos con discapacidad del sistema de educación general, además de la separación del alumnado con discapacidad de su comunidad inmediata en la mayoría de los casos, en razón de la ubicación de los centros de educación especial. El Comité observó que el marco normativo permite la coexistencia de dos sistemas de educación, ordinaria y especial, con estándares educativos distintos, dejando a los alumnos con discapacidad en un entorno de muy baja o menor expectativa del alumnado con discapacidad y de su rendimiento por parte de los maestros y la administración. La exclusión incluye prácticas segregativas en donde el alumnado con discapacidad transferido al sistema de educación especial es percibido como personas de “segunda categoría”, “sin muchas oportunidades”, excluidos del resto de la sociedad.

29. La Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa establece que los requisitos del alumnado “con dificultades específicas de aprendizaje” serán identificados y evaluados “de la forma más temprana posible” (art. 79 bis). La Orden de 18 de marzo de 2010 regula los procedimientos para llevar a cabo evaluaciones psicopedagógicas, y ha establecido los criterios para la escolarización del “alumnado con necesidades educativas especiales”, todavía basados en el modelo médico de la discapacidad. En la práctica, se observa la identificación y valoración de las necesidades educativas del alumnado queda a la iniciativa del profesional involucrado. Según el artículo 2 de la Ley Orgánica para la mejora de la calidad educativa, personal con la debida cualificación y en términos determinados por las administraciones educativas debe llevar a cabo la identificación de las necesidades educativas. Esta amplia concepción ha dado lugar a diversas prácticas respecto al perfil de los profesionales involucrados y a las prácticas aplicadas. No hay directrices claras sobre cómo realizar una evaluación (incluyendo las evaluaciones aplicadas, el número de veces que el niño ha sido observado, los contextos y los objetivos). Esta disparidad tiene consecuencias serias para los niños y niñas concernidos: es generalmente muy difícil cuestionar u obtener la revisión de un diagnóstico inicial. En caso de obtener su revisión, no existe garantía de que se realice de forma minuciosa, objetiva y periódica. En el curso de la investigación, se señalaron varios casos en los cuales las supuestas revisiones del diagnóstico inicial consistieron en una repetición, palabra por palabra, de las primeras conclusiones, sin que los niños o niñas afectados fueran atendidos con el tiempo, minuciosidad y objetividad necesarios.

...

37. La legislación nacional y autonómica mantiene disposiciones que no aseguran su armonización con la Convención. El Comité observa que el Estado parte no ha aprovechado los cambios legislativos posteriores al diálogo con el Comité en 2011 para permitir dicha armonización.

**2. El sistema de informes psicopedagógicos que resultan en un dictamen escolar y que determinan que ciertas personas con discapacidad, particularmente aquellas con discapacidades psicosociales o intelectuales, deriven en la educación segregada y el régimen de remedios y recursos administrativos y judiciales para personas con discapacidad en relación con el dictamen**

38. Existe un procedimiento separado para los alumnos con discapacidad quienes son sometidos a una evaluación psicopedagógica para determinar su capacidad cognitiva. Esa evaluación se aplica, por lo menos, a los 6 y 12 años, cuando los alumnos inician los ciclos escolares obligatorios, o desde los 3 años en el segundo ciclo de educación infantil (de carácter voluntario).

---

*La evaluación deriva en un dictamen de escolarización, que resume las conclusiones de la evaluación y determina si la educación del niño se llevará a cabo en un centro del sistema educativo general, un centro o unidad de educación especial, o en una combinación de ambos.*

*Una vez revisado este dictamen por las inspecciones educativas correspondientes, se dicta una resolución sobre el colegio y los recursos a disposición del niño. En teoría, la evaluación psicopedagógica y el dictamen se conciben como herramientas para garantizar la equidad en las decisiones educativas y determinar el ajuste razonable que el estudiante con discapacidad requiere. En la práctica, el sistema se centra en los déficits y las deficiencias del alumno, y resulta en la estigmatización del alumno como no educable en el sistema de educación general. En vez de explorar todas las posibilidades de inclusión del alumno, los diagnósticos impiden que los centros educativos ordinarios proporcionen medidas de apoyo y ajustes razonables.*

**39.** *El Comité observó que las técnicas y modalidades de la evaluación se dejan a la iniciativa de los profesionales, lo que resulta en prácticas disímiles respecto a la evaluación y los procesos de escolarización, en las que predomina un diagnóstico funcional incompatible con la Convención. Las barreras de los centros educativos ordinarios no son identificadas y no hay sugerencias de cómo se pueden eliminar para ajustarse al alumno.*

**40.** *El Comité observó la persistencia de procesos que carecen de un enfoque de desarrollo integral de la persona. Las recomendaciones del comité de evaluación no incluyen medidas en relación al desarrollo y la adaptación del currículo para ajustarlo a progresos individuales del alumno en el aula ordinaria. El Comité también pudo notar que prevalece la falta de evaluación del nivel de inclusión del estudiante en relación a su socialización con los compañeros durante el horario de comedor y/o en actividades extraescolares. Los ajustes razonables del alumno respecto al transporte y otros requisitos de accesibilidad no están regularmente definidos con claridad. En la mayoría de los centros educativos visitados se observó que se organiza un transporte escolar separado para estudiantes con discapacidad, a veces en horarios diferentes, con el argumento de que un vehículo escolar ordinario no se puede adaptar a los requisitos del alumnado con discapacidad.*

**41.** *Con base a estas evaluaciones de carácter funcional, la administración educativa generalmente decide asignar al niño o niña con discapacidad a un centro de educación especial, con el argumento de que cuenta con los recursos que necesita, sin importar la distancia a su hogar.*

**42.** *El Comité observó que, si bien la normativa vigente permite que los padres intervengan en el dictamen de escolarización, en la práctica se desconoce su opinión. En varias comunidades autónomas, el Comité observó que la posibilidad de tener un dictamen revisado es mínima (con la excepción del peritaje realizado por un grupo de expertos observado en León, un procedimiento reciente y lejos de ser generalizado). Cuando los padres no están de acuerdo con el dictamen, tienen el derecho de recurrir ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo. El procedimiento de reclamación administrativa es largo, y mientras se espera una respuesta, el alumno debe acudir a la unidad o al centro asignado. En caso contrario, un inspector de educación puede iniciar un proceso en contra de los padres por "abandono familiar", por negarse a enviar a su hijo o hija al colegio, lo que es obligatorio hasta los 16 años de edad (artículos 226 y ss. del Código Penal). El Comité recibió testimonios de padres contra los que se iniciaron acciones penales, o padres que fueron advertidos que, de intentar impugnar una decisión de educación en una unidad especial en aulas generales o educación combinada, su hijo o hija sería asignado a un centro especial.*

---

---

*43. En el caso de que el recurso administrativo no prospere, los padres poseen un recurso final en el sistema de justicia, y pueden pedir medidas cautelares antes de que el tribunal decida sobre el caso. Las organizaciones de apoyo informan que el número de este tipo de casos está aumentando.*

*44. El Comité observa como patrón que buscar justicia en los tribunales representa una terrible batalla, que es a la vez larga, costosa y sin ninguna garantía de éxito. Las decisiones judiciales todavía son muy variables por la falta de una jurisprudencia suficientemente clara en la materia, y el proceso es largo. La determinación definitiva del caso toma comúnmente un mínimo de tres años, causando un perjuicio irreversible a los alumnos con discapacidad, y a sus familias.*

*45. Mientras que la ayuda legal existe, los padres normalmente financian los gastos del procedimiento. Las familias suelen buscar el apoyo de organizaciones especializadas. No obstante, los recursos de estas organizaciones son escasos, y no están en condiciones de asegurar el seguimiento necesario.*

### **3. Características, incluyendo tipo de discapacidad de las personas, y especialmente niñas y niños comprendidos en la implementación de leyes y medidas existentes**

*46. El Comité observó que la exclusión discriminatoria, la segregación y/o la falta de ajustes razonables afecta principalmente a personas con discapacidad intelectual o psicosocial, con trastornos del espectro autista, hiperactividad y déficit de atención, o con discapacidad múltiple. Estos alumnos generalmente ingresan a centros de educación especial, o a proyectos que los separan de sus compañeros, con escasas oportunidades de salir de este sistema que los segrega de la sociedad.*

*47. El Comité recibió información escrita del Estado parte según la cual el 99,6% del total del alumnado a nivel estatal estaría estudiando en centros ordinarios con el 0,4% restante “en centros específicos con el objetivo final de que puedan ser incorporados a centros ordinarios”. Sin embargo, el Comité observó que estas cifras disimulan un patrón de casos en los que el sistema educativo continúa funcionando con el modelo de educación segregada, que asume que la educación de ciertos alumnos con determinadas discapacidades solamente es posible en centros de educación segregada. Las estadísticas de estudiantes en centros ordinarios incluyen aquellos estudiantes en aulas especiales en centros ordinarios o en modalidades combinadas. ... El Comité observó que en repetidas ocasiones se interpretaba erróneamente, incluyendo en las estadísticas oficiales, que la incorporación de alumnos con discapacidad a centros ordinarios, pero sin los ajustes razonables requeridos, constituía una educación inclusiva.*

*48. Los estudiantes con discapacidad, principalmente intelectual o psicosocial, que van a centros educativos ordinarios siguen separados de sus compañeros y compañeras, quienes perciben su presencia como una excepción. En la mayoría de los otros casos observados, cuando un estudiante con discapacidad está en la misma aula en un centro educativo ordinario, este hace normalmente algo distinto al resto de los estudiantes, no necesariamente relacionado con la clase, reforzando la exclusión y denegación del derecho a una educación inclusiva y de calidad y negando a todos los alumnos las oportunidades de sensibilizarse al respeto por la diferencia y la diversidad. También se visitaron centros ordinarios con proyectos muy alentadores. No obstante, son proyectos puntuales o en fase experimental, que como tales, son de frágil sostenibilidad. De esta manera, el sistema de exclusión discriminatoria se perpetúa, a pesar de claros ejemplos que demuestran que la inclusión de las personas con discapacidad, incluyendo la discapacidad intelectual o psicosocial, puede ser una realidad.*

...

---

#### **4. Los recursos humanos, técnicos y financieros en los presupuestos a nivel central y autonómico dedicados en los últimos años al derecho a la educación de personas con discapacidad, especialmente niñas y niños**

**50.** El Comité observa que la dotación de fondos se determina a nivel autonómico, resultando en una gran disparidad entre las comunidades autónomas. La crisis económica coincidió con el comienzo de la implementación de la Convención, y los recursos económicos para implementar la educación inclusiva se redujeron. La tendencia general observada es que los fondos se enfocan al mantenimiento de centros y unidades especiales. Ni el Gobierno central ni las comunidades autónomas han llevado a cabo un ejercicio presupuestario que permita identificar en detalle los recursos necesarios para la implementación efectiva de la educación inclusiva. Tampoco se ha llevado a cabo una investigación sobre los beneficios socioeconómicos, políticos y culturales de la educación inclusiva y no existe una política nacional y un plan de acción para la implementación del artículo 24.

**51.** Los recursos o medios de apoyo técnicos no están asignados a los requerimientos específicos de una persona sino a los centros educativos, y su reasignación tiene una flexibilidad limitada. Esta situación tiene un impacto serio en la gestión de recursos. Aunque los medios de asistencia se revisan de forma periódica, dependiendo de la demanda, se mantienen en el centro, incluso cuando el estudiante se va. Una vez que el fondo se destina a un centro no puede reasignarse. Como consecuencia, los estudiantes con discapacidad no pueden ir a la escuela que les corresponde por su área de residencia, pero deben estudiar en el lugar donde se encuentran los medios de apoyo. Se observaron repetidas instancias en donde la educación de las personas con discapacidad se realiza en entornos de segregación y lejanía, donde la educación recibida es de menor calidad.

**52.** Existen diferencias en las comunidades autónomas, sin embargo los interlocutores encontrados durante la visita resaltaron la falta generalizada de recursos humanos:

a) Profesores-tutores: falta de formación en educación inclusiva y los derechos de personas con discapacidad, y estereotipos entre los docentes según los cuales la educación inclusiva es “la metodología pedagógica de moda”. La formación en línea existente a nivel nacional, a pesar de ser gratuita, no es obligatoria, y no hay incentivos para formarse. Algunos entrevistados resaltaron que se sienten “abandonados”, sin haber recibido ninguna directriz;

b) Asistencia personal y apoyos: las familias de estudiantes con discapacidad normalmente tienen que identificar y pagar por el apoyo, que se realiza a través de servicios privados u organizaciones y tienen costes adicionales y, en repetidas instancias, elevados. El apoyo para actividades extracurriculares se suele subcontratar a asociaciones exteriores. Se reportaron casos en los que el asistente personal del estudiante no ha tenido la posibilidad de acceder al aula porque no ha sido contratado por la administración pública. Situaciones como estas revelan la falta de comprensión de los ajustes razonables que pudiera requerir una persona con discapacidad para disfrutar el derecho a la educación en igualdad de condiciones;

c) Profesorado especializado: son asignados a uno o varios centros educativos, sin capacidad de asegurar que el estudiante reciba el apoyo necesario. Como cada centro tiene una asignación fija de recursos, esto impacta la capacidad de recepción de cada centro. Los centros educativos eligen cómo distribuir los recursos. La planeación se realiza en función de las necesidades de distintos centros, los profesionales disponibles no son suficientes y la organización horaria de cada especialista se realiza de forma fija, sin tomar en cuenta los requisitos específicos de cada alumno.



---

**53.** *El Comité también notó que la racionalización del gasto público que ha resultado de la crisis económica ha conllevado a la asignación de un mayor número de estudiantes por asistente (en algunos casos hasta siete niños más de lo estipulado por la ley), así como a una reducción del número de profesionales para llevar a cabo una correcta identificación de los requerimientos de los alumnos con discapacidad y del número de maestros sustitutos y profesionales especializados. La capacidad de atender a los estudiantes con discapacidad ha mermado, ya que solo reciben un apoyo cualificado unas horas a la semana o dependiendo de la disponibilidad o voluntad del profesorado. En muchos casos existe un alto nivel de discrepancia entre el apoyo designado a través de procesos de evaluación y el apoyo efectivamente proporcionado. En algunos casos, los centros educativos asignados para personas con discapacidad ni siquiera tenían recursos para atenderles. Otra consecuencia de la racionalización del gasto ha sido la centralización de recursos en centros de educación especial.*

**54.** *El Comité observó la labor de las asociaciones para promover el acceso a servicios educativos por medio de recursos y apoyos. Algunas de estas asociaciones realizan funciones delegadas del Estado parte o reciben subsidios y recursos públicos. En algunas comunidades autónomas, existen asociaciones con gran experiencia en la educación de estudiantes con discapacidad. Sin embargo, el Comité observa que funcionan generalmente en sistemas segregados y que el apoyo de asociaciones queda a veces exclusivamente accesible para las familias que lo pueden pagar.*

#### **5. Otorgamiento y régimen de ajustes razonables a niñas y niños con discapacidad en centros ordinarios**

**55.** *El Comité observa que el sistema educativo organiza la realización de ajustes y la dotación de medios, no en función de los requisitos individuales de los alumnos, sino en función de la existencia en los centros de un número predeterminado de alumnos con “necesidades educativas especiales”. También nota la falta general de comprensión de que denegar un ajuste razonable constituye discriminación, así como de que el deber de proporcionar ajuste razonable es inmediato y no está sujeto a un cumplimiento progresivo. Las “adaptaciones curriculares” realizadas actualmente llevan a un sistema de educación paralelo donde el estudiante no obtiene el certificado obligatorio del centro educativo. En casos donde el ajuste razonable es requerido por el estudiante en forma de apoyo personalizado, solo se proporciona si un mínimo número de estudiantes requieren un apoyo similar. La insuficiencia de la red de apoyo obstaculiza la realización de la educación inclusiva y de calidad. Los medios de asistencia requeridos por los estudiantes con discapacidad no están disponibles en cada contexto, lo que disminuye enormemente el impacto para el que están destinados.*

**56.** *El apoyo personalizado no está siempre disponible cuando el estudiante entra en un centro educativo y es determinado en función de las categorías de discapacidad, sin ninguna forma de flexibilidad. ...*

#### **6. El régimen de accesibilidad que gobierna los centros educativos ordinarios**

**57.** *El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, establece los requisitos mínimos de accesibilidad de los centros que imparten las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. El Comité observa que los esfuerzos emprendidos para implementar la accesibilidad todavía no son suficientes para asegurar los requisitos mínimos en los centros educativos.*

---

---

*La calidad y accesibilidad de las instalaciones varía mucho entre los establecimientos que se visitaron. Una vez conseguida la accesibilidad física, se observan carencias en términos de accesibilidad a las herramientas de comunicación, evaluaciones y contenido educacional. El inspector de educación no tiene en su mandato por ley analizar la implementación de legislación sobre accesibilidad en centros educativos.*

**58.** *Los entornos de los centros, cafeterías, pistas deportivas y facilidades artísticas, viajes de colegio y campamentos, así como actividades extraescolares generalmente no son accesibles y por lo tanto no son inclusivos. ...*

**59.** *El Comité observa la falta de accesibilidad general del sistema de evaluación. Los estudiantes con discapacidad con "adaptación curricular" normalmente no obtienen los mismos títulos o certificados educativos que los otros estudiantes. Los que quieren obtener el título de graduado en educación secundaria obligatoria, necesario para acceder a la educación postobligatoria, incluida la universidad, solo lo pueden hacer a través de pruebas libres. No se prevén adaptaciones al examen uniforme de educación obligatoria y postobligatoria que respondan a necesidades individuales. La única excepción se encontró en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, que ha tomado medidas tales como la adaptación del tiempo del cual dispone el estudiante para tomar el examen, la organización de pruebas a domicilio, o la posibilidad de contar con materiales auditivos.*

#### **7. Implementación del estándar del “interés superior del niño” en el sistema educativo e impacto de leyes y medidas existentes en materia del derecho a la educación sobre la integridad física y psicológica de niñas y niños con discapacidad**

**60.** *El Comité observa que no existe una noción clara de lo que es el interés superior del niño en materia de educación inclusiva. Generalmente, la conceptualización médica de la discapacidad sigue siendo la más común, y, por lo tanto, las administraciones educativas siguen considerando que el interés superior del niño o niña con discapacidad es acceder a una “educación especializada” en “centros especiales”. Frente a este razonamiento, no se toma en cuenta al niño como sujeto de derecho, ni su opinión es tomada en cuenta. ...*

#### **8. Oportunidades proporcionadas a niñas y niños con discapacidad para expresar su opinión en asuntos relacionados con su educación y la relevancia dada a su opinión**

**61.** *El Comité observa que, ordinariamente, el niño o niña con discapacidad no es escuchado, incluso cuando se lleva a cabo la evaluación para determinar un ajuste razonable. En estos casos, el niño o niña es observado en el aula, pero no se le realiza ninguna pregunta. ...*

#### **9. La calidad educativa disponible para personas con discapacidad, particularmente niñas y niños, asignados a unidades o centros de educación especial, así como la calidad educativa en centros ordinarios, incluyendo el currículo, metodologías educativas, medios y formatos del material educativo; la sensibilización y formación de estudiantes, educadores y demás personal del sistema educativo, sobre los derechos de las personas con discapacidad**

**62.** *La persistencia de dos sistemas educativos (centros educativos ordinarios y unidades y centros especiales) se convierte en dos caminos paralelos de vida escolar, trabajo y más tarde, residencia. El Comité observó en reiteradas ocasiones que se garantiza la educación inclusiva de manera aparente en centros ordinarios, pero no se cumple con el ciclo que culmina con la respectiva titulación. ...*

---

**63.** Se observaron iniciativas alentadoras, donde el material de enseñanza y aprendizaje está adaptado para que todos los estudiantes puedan aprender e interactuar sobre los mismos temas. No obstante, en otros casos, actividades propuestas a los niños y niñas con discapacidad no estaban adaptadas a su edad y madurez. Globalmente, no hay evidencia de un plan de educación personalizada para cada estudiante, con objetivos de aprendizaje y de desarrollo específicos. La perspectiva inclusiva queda ausente de los planes educativos.

**64.** Según la información recopilada, no existen indicadores o evaluaciones del número de niños con discapacidad que hayan ido de un sistema especial al general, y al sistema de empleo abierto. La percepción frecuente es que “las necesidades sociosanitarias están por encima de las necesidades educativas del estudiante”. Los centros educativos especiales se presentan habitualmente como centros “ya inclusivos” para alumnos con “discapacidad grave”.

**65.** De forma general, todavía existen estereotipos hacia las personas con discapacidad en la sociedad, incluyendo en los ambientes educativos. En algunos casos, se traduce en rechazo absoluto y hostilidad. De esa manera, padres de niños o niñas con discapacidad señalaron al Comité que sus hijos eran “más propensos a accidentes”, y que eran víctimas de violencia y acoso escolar (bullying) en los centros ordinarios. El Comité advirtió la percepción según la cual el alumnado con discapacidad, y principalmente las niñas, queda mejor “protegido” contra estos tipos de violencia en los centros educativos especiales. También se recibieron testimonios de casos donde los padres de estudiantes sin discapacidad no han permitido que sus hijos asistan al colegio hasta que retiren al niño o niña con discapacidad que estaba en la clase, argumentando que retrasaba el rendimiento del curso. Estas prácticas discriminatorias no se han contrarrestado con la adopción e implementación de campañas de toma de consciencia, información y formación sobre los derechos de personas con discapacidad para el conjunto de la sociedad, empezando con el personal educativo, la administración, y los padres de niños y niñas sin discapacidad.

#### **10. Los apoyos a las responsabilidades de los padres y madres de niñas y niños con discapacidad**

**66.** Los apoyos financieros, materiales, emocionales o de tiempo a las familias de niños o niñas con discapacidad se han empobrecido. Los padres que han decidido luchar por el acceso de un alumno con discapacidad a una educación inclusiva rápidamente llegan a altos niveles de presión, agotamiento e incluso desesperación. Si bien reciben el apoyo de otros padres (grupos de apoyo), de organizaciones y redes especializadas, dicho apoyo es muy limitado e insuficiente.

#### **11. La inclusión educativa y su impacto en la inclusión social**

**67.** El Comité constató que después de la etapa de escolarización obligatoria (21 años de edad), existen pocas oportunidades para que los estudiantes con discapacidad ejerzan su derecho a la participación e inclusión social. Las vías a disponibilidad de este alumnado, principalmente aquel con mayor necesidad de apoyo, consisten repetidamente en rutas segregadas tales como talleres protegidos, centros de ocupación, o la permanencia en casa o en un centro de día, que recibe a personas con discapacidad de entre 17 y 70 años de edad. El Comité constató que entre los profesionales entrevistados existe una percepción común de que el cuidado institucional de larga duración es el único futuro para ciertas personas con discapacidad entrando a la edad adulta.

**68.** El Comité observa que un alumno que ha seguido el currículo del centro educativo especial, aula especial o educación combinada, no obtiene el mismo título que sus pares, sino un certificado para poder trabajar y poder acceder a formación vocacional segregada para personas con discapacidad.



---

*También nota la información recibida según la cual los estudiantes no tendrían acceso a los programas de educación disponibles para adultos sin discapacidad. Los programas en los centros educativos especiales no prevén que los estudiantes accedan a un currículo adaptado con ajustes razonables, reconociendo progresos individuales, sino que buscan más bien la preparación para asistir a talleres protegidos.*

*69. El Comité notó la percepción de varios de los padres entrevistados en el sentido que un taller protegido es el mejor de los casos ya que representantes de la administración les han recomendado “no tener muchas expectativas”, y que su hijo o hija podría “quedarse en casa para el resto de su vida”. Estos talleres protegidos no están concebidos como una transición hacia el mercado laboral abierto y no existen estrategias que faciliten la inclusión social y laboral de los alumnos con discapacidad. Las administraciones educativas tampoco consultan sistemáticamente a las personas con discapacidad antes de hacerlas participar en estos programas. ....*

## **12. La jurisprudencia interna relacionada al derecho a la educación de personas con discapacidad**

*70. Decisiones del Tribunal Constitucional, la más alta instancia judicial interna, en materia de educación inclusiva reflejan una falta de conocimiento del significado y propósito de los principios de la Convención en materia de educación inclusiva.*

...

---

**En el apartado H se recogen las conclusiones y recomendaciones, entre las que destacan:**

---

*75. El Comité observa que, pese a que las estadísticas disponibles indican un porcentaje alto de inclusión educativa de personas con discapacidad, se ha perpetuado un patrón estructural de exclusión y segregación educativa discriminatorio, basado en la discapacidad, a través de un modelo médico, que afecta desproporcionadamente y en especial a las personas con discapacidad intelectual o psicosocial y a las personas con discapacidad múltiple.*

*76. El Comité observa que en el sistema educativo español no existe un reconocimiento generalizado del modelo de derechos humanos de la discapacidad y hay una falta de acceso a la educación inclusiva y de calidad para las personas con discapacidad. La inclusión se entiende entre una gran mayoría del personal docente como un principio, una tendencia o un método pedagógico y no como un derecho. El Comité toma nota de la magnitud y gravedad del impacto de esta falta de acceso a la educación inclusiva a lo largo de la vida de las personas con discapacidad que han sido segregadas, quienes, en razón de su discapacidad, quedan encuadradas en un sistema de educación paralelo que consiste en los centros de educación especial o en las aulas especiales dentro de los centros ordinarios.*

*77. Estas prácticas se mantienen a pesar de su inconsistencia con la Convención y perpetúan un sistema discriminatorio de segregación de las personas con discapacidad. Un efecto del sistema existente es la invisibilización de las personas con discapacidad, dejándolas fuera del sistema general, identificándolas desde sus primeros años de vida como “personas que no pueden lograr como las demás”. La trayectoria educativa las encierra en un sistema principalmente médico-rehabilitador, que limita o imposibilita su acceso a las herramientas que necesitan para una vida independiente en la comunidad y su contribución en el mundo social y laboral.*

*78. Los hallazgos de la investigación revelan la insuficiencia de las medidas adoptadas para promover la educación inclusiva de las personas con discapacidad, y la poca previsibilidad del sistema de promoción y protección de los derechos de las personas con discapacidad. Constantemente el Comité nota la falta de claridad de las autoridades encargadas acerca del derecho a la educación inclusiva y de calidad.*

*79. Existen decisiones administrativas y judiciales alentadoras. También existen proyectos exitosos que han tenido resultados positivos. No obstante, son decisiones y proyectos aislados, que dependen de iniciativas o sensibilidad individuales y, como tal, no quedan sistematizadas. El Comité resalta que los casos de rechazo de las personas con discapacidad del sistema educativo general siguen causando un gran nivel de frustración, aislamiento y sufrimiento para las personas con discapacidad y sus familias, que afectan todos los niveles de su vida. El Comité considera que esta discriminación basada en la discapacidad tiene consecuencias significativas para el desarrollo personal, la vida independiente y la participación e inclusión en la comunidad de las personas con discapacidad en igualdad con los demás.*

---

**80.** *En vista de la amplitud, continuidad y diversidad de las violaciones encontradas, las cuales se interrelacionan entre sí de forma permanente y continua, pero también tomando en cuenta que dichas violaciones resultan en gran parte del sistema instaurado a través de la legislación, de las políticas adoptadas, y de las prácticas de las instituciones involucradas, el Comité concluye que los hallazgos encontrados en la presente investigación alcanzan el nivel de gravedad y sistematicidad establecido por el artículo 6 del Protocolo Facultativo y del artículo 83 del reglamento. En este sentido el Comité destaca que la denegación de la igualdad de derechos para las personas con discapacidad puede producirse deliberadamente, es decir, con la intención del Estado parte de cometer tales actos, o como resultado de leyes o políticas discriminatorias, con dicho propósito o sin él.*

**81.** *El Comité considera que un análisis integral del tema a nivel nacional y a nivel de cada una de las comunidades autónomas, con base en el cual establecer un plan de acción nacional elaborado en colaboración con las personas e instituciones concernidas permitiría abordar muchas de las violaciones resaltadas en el informe.*

**82.** *De conformidad con su jurisprudencia y su observación general núm. 4 (2016), el Comité recuerda que un sistema inclusivo basado en el derecho a la no discriminación e igualdad de oportunidades, requiere la abolición del sistema separado de educación para estudiantes con discapacidad. El sistema de educación inclusiva debe proveer la educación a todos los estudiantes y estar basado en una educación de calidad proporcionando a cada estudiante el apoyo que requiera. Para lograr de manera práctica la educación inclusiva, es necesaria una transferencia de recursos de los centros educativos especiales hacia el sistema educativo general, permitiendo el acceso del alumnado con discapacidad en condiciones de igualdad con el resto de estudiantes, recordando que la no discriminación incluye el derecho a no ser segregado y a ser proporcionado con ajuste razonable y debe entenderse como el deber de proporcionar ambientes de enseñanza accesibles y ajustes razonables. El Comité, recordando sus anteriores observaciones finales (CRPD/C/ESP/CO/1), formula una serie de recomendaciones al Estado parte a ser leídas conjuntamente con su observación general núm. 4 (2016).*

### **1. Marco institucional y jurídico**

**83.** *El Comité exhorta al Estado parte a:*

a) *Dar a la Convención el valor que tiene en el derecho interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 96, párr. 1, de la Constitución, y que constituye, según el artículo 10, párr. 2, de la Constitución, un elemento de obligatoria interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales de las personas con discapacidad;*

b) *Finalizar, sin demora y conforme a un calendario preciso, la adecuación normativa a la Convención, tal como exige la Ley 26/2011.*

---

---

## **2. Derecho a la educación**

**84.** Particularmente respecto al artículo 24, el Comité recomienda una reforma legislativa con arreglo a la Convención que implica, entre otras cosas:

- a) Definir claramente la inclusión y sus objetivos específicos en cada nivel de enseñanza;
- b) Contemplar la educación inclusiva como un derecho y no sólo como un principio y que todos los estudiantes con discapacidad tengan el derecho de acceso a las oportunidades de aprendizaje inclusivo en el sistema educativo general, sin importar sus características personales con acceso a los servicios de apoyo que se requieran;
- c) Eliminar la excepción de la educación segregada en la legislación educativa, incluyendo la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización;
- d) Incluir una cláusula de no rechazo para estudiantes por razones de discapacidad, estableciendo claramente que la denegación del ajuste razonable constituye discriminación;
- e) Eliminar la segregación educativa de estudiantes con discapacidad, tanto en una unidad dentro de la misma escuela o en centros especiales;
- f) Garantizar a las personas con discapacidad el derecho a ser oídas y tomar en cuenta sus opiniones a través de consultas efectivas con organizaciones que las representan, así como una perspectiva de edad y de género;
- g) Aprobar el marco regulatorio necesario para la implementación efectiva de la legislación y la armonización del sistema educativo con la Convención en todos sus niveles, incluyendo en áreas como la elaboración de nuevos programas de formación para todo el personal docente, la disponibilidad de materiales escolares accesibles para todos, la transformación de los entornos educativos existentes en entornos incluyentes y accesibles, el fomento del traslado de los recursos de los entornos segregados a los inclusivos, y la provisión de apoyo adecuado a los estudiantes que lo requieran.

**85.** Tomando en cuenta la distribución de competencias en materia educativa en las comunidades autónomas, el Comité exhorta al Estado parte a:

- a) Establecer mecanismos eficaces de monitoreo y revisión para garantizar que la legislación, las estrategias y las políticas relativas a la aplicación del artículo 24 cumplan con las obligaciones del Estado parte en todo su territorio;
  - b) Velar por que las administraciones educativas autonómicas estén informadas de sus responsabilidades con respecto a los derechos de las personas con discapacidad y a tal efecto:
    - Impulsen actuaciones y medidas normativas y presupuestarias que garanticen el derecho a la educación inclusiva en términos acordes con la Convención;
    - Garanticen la admisión de los estudiantes con discapacidad en igualdad con los demás al sistema educativo general, sin que ésta dependa de los recursos o medios actuales de los mismos;
    - Adopten las medidas prácticas necesarias, incluido un plan del sector educativo con recursos humanos y financieros suficientes, para eliminar todos los obstáculos económicos y estructurales, y apoyar el proceso de implantación de un sistema de educación inclusivo con un punto de partida inicial, calendario y objetivos mesurables y medidas de supervisión y rectificación;
-

- 
- *Adopten medidas de capacitación y formación profesional continuas obligatorias que preparen al personal docente a trabajar en entornos educativos inclusivos, incluyendo buenas prácticas en la respuesta a los requisitos individuales de los alumnos.*
  - *Garantizar los apoyos y recursos para los maestros, personal de apoyo y demás personal del sistema educativo;*
- c) Incrementar la toma de conciencia y las medidas para combatir la discriminación, los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas, incluidos el acoso escolar, contra las personas con discapacidad, y desarrollar respuestas acertadas que fomenten una actitud de respeto de sus derechos;*
- d) Fomentar la celeridad y accesibilidad en los procesos de denuncia y recursos legales en casos de discriminación con base en la discapacidad, incrementando el conocimiento de los estándares de la Convención entre los miembros del sistema judicial;*
- e) Vigilar que no se pueda perseguir penalmente a los padres de alumnos con discapacidad por el delito de abandono familiar por exigir el derecho de sus hijos a una educación inclusiva en igualdad de condiciones;*
- f) Desarrollar sistemas de evaluación y seguimiento de los progresos individualizados y con ajustes razonables;*
- g) Mejorar la recopilación de información y datos desglosados, incluyendo la elaboración de indicadores en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 4, en colaboración con organizaciones representativas de personas con discapacidad.*
-

## ¿Y AHORA QUÉ?

Como ya hemos expresado, se supone que el Estado Español, colaborador en este informe, debería tomar nota de todo lo que en él se recoge y en consecuencia hacer un verdadero esfuerzo diagnóstico de todo el sistema educativo de acuerdo con este informe y con la colaboración de todos y en consecuencia elaborar un plan estratégico con objetivos claros, con plazos, indicadores, responsabilidades... para de verdad cumplir con el objetivo a corto/medio plazo de que en España, todas las personas, independientemente de sus condiciones personales, disfruten de un sistema educativo verdaderamente inclusivo según se define a nivel internacional y claramente concretado en este documento.

Hasta la fecha, según la información de que dispongo, el Estado Español lo único que ha hecho es elaborar un documento **el 4 de junio de 2018 “Observaciones del España acerca del informe del Comité sobre la investigación realizada en virtud del artículo 6 del Protocolo Facultativo de la Convención”** en respuesta al informe del Comité.

[https://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/20/5&Lang=en](https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/20/5&Lang=en)

Es legítimo que el Estado Español se defienda e intente justificarse de las graves acusaciones que el Comité realiza sobre el estado de la educación en nuestro país y que lo haga con la complicidad de algunas comunidades autónomas, pero consideramos que lo más importante en este momento no es entrar en polémicas sobre datos, situaciones concretas o anécdotas, lo más importante es reconocer que en España no tenemos el sistema educativo más adecuado, ni a las necesidades de los futuros ciudadanos necesitados de una sociedad más justa, solidaria y abierta; ni a las necesidades de una sociedad futura cuyas profesiones y relaciones sociales y laborales poco tendrán que ver con las actuales; ni a las necesidades de personas concretas con derecho a desarrollar sus propios proyectos de vida bajo unos valores comunes que sólo se interiorizan viviéndolos, compartiéndolos en el roce diario y no mediante asignaturas y planes de convivencia que raramente se plasman en acciones concretas y efectivas, que se quedan en papel mojado.

Así terminamos este artículo, con la intención de difundirlo a través de todos los medios a nuestro alcance, con la esperanza, tal vez un poco ilusoria, de que caiga en manos de personas con influencia para llevar a cabo acciones concretas que nos lleven en la buena dirección, sobre todo responsables de las políticas educativas; pero también de familiares y alumnado que necesitan conocer cuáles son sus derechos y de dónde proceden para poder exigir su cumplimiento; y de personas que desde el sistema administrativo y jurídico puedan tomar decisiones más coherentes y basadas en principios, valores y derechos claramente definidos; así como de profesionales dedicados a la educación, para que tengan conocimiento de lo que significa la educación inclusiva y profundicen en el derecho a la educación para las personas con discapacidad.

Septiembre de 2018

Miguel Ángel Martín Fernández

María Luisa Iglesias Sánchez

Consultoría de Apoyo al Desarrollo Autodeterminado.

CADA.RED [cadared.com](http://cadared.com)